



GACETA OFICIAL

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE**

AÑO 2020

No. 70A

DAULE, 27 DE DICIEMBRE DE 2019

CONTENIDO

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA VALORACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN DAULE PARA EL BIENIO 2020-2021

**Dr. Wilson Cañizares Villamar
Alcalde de Daule**

**Lcda. Alexandra Torres Mosquera
Concejal**

**Dr. Oswaldo Pantaleón
Vicealcalde Daule**

**Lcdo. Vicente Villamar Nieto
Concejal**

**Lcdo. Fricson George Tenorio
Concejal**

**Sr. Eddy León Gomez
Concejal**

**Abg. Gina Salazar Chaguay
Concejal**

**Lcda. Graciela Fuentes Fajardo
Concejal**

**Tlgo. Oscar Tutivén Briones
Concejal**

**Sra. Mariana Herrera García
Concejal**

EL ILUSTRE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE DAULE.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 264 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere competencia exclusiva a los Gobiernos municipales para la formación y administración de los catastros inmobiliarios Urbanos y Rurales;

Que, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán entre otras las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, literal i).- Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios Urbanos y Rurales;

Que, dentro del ámbito de las atribuciones contempladas en el artículo 57, ibídem, al Concejo Municipal le corresponde b) Regular, mediante ordenanza la aplicación de tributos previsto en la ley a su favor;

Que, el artículo 139 COOTAD, establece que la formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales la actualización cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 492 ibídem, las municipalidades reglamentarán mediante Ordenanzas el cobro de sus tributos, para lo cual deben mantener actualizados sus catastros , estableciendo el valor de la propiedad conforme lo establece el artículo 495 del mismo cuerpo de ley, por lo que se deben considerar las particularidades de cada localidad;

Que, de conformidad con el artículo 497 ibídem, una vez realizada la actualización de los avalúos, deben ser revisados los montos de los impuestos prediales urbanos y rurales que regirá para el Bienio, para lo cual se deberá observar los principios básicos de igualdad y proporcionalidad, progresividad y generalidad que sustenten el sistema tributario nacional;

Que, el artículo 599 del Código Civil, dispone que el dominio, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las Leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social;

Que, el artículo 715 del Código Civil, establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo;

Que, el artículo 68 del Código Tributario faculta a la Municipalidad a ejercer determinación de la obligación tributaria;

Que, los artículos 87 y 88 ibídem, de la misma manera facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad a escoger cualquiera de los sistemas de determinación previstos en este Código;

Que, el artículo 3 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales, indica las condiciones para determinar el cambio de clasificación y uso de suelo rural, y establece que la Autoridad Agraria Nacional o su delegado, en el plazo establecido en la Ley, a solicitud del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano competente expedirá el informe técnico que

autorice el cambio de clasificación de suelo rural de uso agrario a suelo de expansión urbana o zona industrial; al efecto además de la información constante en el respectivo catastro rural;

Que, el artículo 19 numeral 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo LOOTUGS, señala que, el suelo rural de expansión urbana es el suelo que podrá ser habitado para el uso urbano de conformidad con el plan de uso y gestión de suelo. El suelo rural de expansión urbana sea siempre colindante con el suelo urbano del Cantón o distrito metropolitano, a excepción de los casos especiales que se definan en la normativa secundaria; y,

En ejercicio de la facultad y competencia que confiere la Constitución de la Republica en sus artículos 240 y 264 (numeral 9), en armonía con lo prescrito en los artículos 53, 54,55 (literal i), 56, 57(literal a), 58, 59, 60 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

EXPIDE:

“LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA VALORACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES DEL CANTÓN DAULE PARA EL BIENIO 2020-2021”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- OBJETO.- El Ilustre Concejo Municipal del Cantón Daule mediante la presente Ordenanza dicta las normas jurídicas y técnicas para regular la formación y actualización de los catastros urbanos y rurales, la determinación administración y recaudación del impuesto a la propiedad Urbana y Rural, del Cantón Daule, para el Bienio **2020-2021**.

Art. 2.- ÁMBITO.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza será para todos los predios que se encuentren localizados en las parroquias rurales, cabeceras parroquiales de las parroquias rurales, cabecera cantonal con sus parroquias urbanas y Parroquia Urbana Satélite la Aurora del Cantón Daule.

Art. 3.- CLASES DE BIENES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES.- Son bienes de los gobiernos autónomos descentralizados aquel sobre los cuales ejercen el dominio. Los bienes se dividen en bienes de dominio privado y bienes del dominio público. Estos últimos se subdividen, a su vez, en bienes de uso público y bienes afectados al servicio público.

Art. 4.- DEL CATASTRO.- Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr una correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Art. 5.- FORMACIÓN DEL CATASTRO.- El sistema Catastro predial Urbano y Rural en los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del país, comprende la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, la administración en el uso de la información de la propiedad del inmueble, la actualización del inventario de la información catastral, la determinación del valor de la propiedad , la actualización y mantenimiento de todos los componentes , el control y seguimiento técnico de los productos ejecutados en la gestión y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales.

Art. 6.- DE LA PROPIEDAD.- Es el derecho real que tienen las personas sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, con responsabilidad social y ambiental.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

Posee aquel que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular, conforme a las reglas del Código Civil.

La posesión es un hecho que no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales.

Art. 7.- PROCESOS DE INTERVENCIÓN TERRITORIAL.- Son procesos a ejecutarse para intervenir y regularizar la información catastral del cantón, y son de dos tipos:

a.- CODIFICACIÓN CATASTRAL.- La clave catastral es el código territorial que identifica al predio de forma única para su localización geográfica en el ámbito territorial de aplicación urbana o rural, el que es asignado a cada uno de los predios en el momento de su inscripción en el padrón catastral. La clave catastral debe ser única durante la vida activa de la propiedad del inmueble del predio, acorde con los lineamientos establecidos en el acuerdo Ministerial 29-2016 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) que establece:

CLAVE CATASTRAL URBANA

COMPONENTES DE LA CLAVE CATASTRAL	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	SECTOR	MANZANA	LOTE	PROPIEDAD HORIZONTAL		
								BLOQUE	PISO	UNIDAD
NUMERO DE DÍGITOS	2	2	2	2	2	3	3	3	2	3

CLAVE CATASTRAL RURAL

COMPONENTES DE LA CLAVE CATASTRAL	PROVINCIA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	SECTOR	POLÍGONO CATASTRAL	LOTE
NUMERO DE DÍGITOS	2	2	2	2	2	3	3

La localización del predio en el territorio está relacionado con el código de división política administrativa de la República del Ecuador INEC, compuesto por seis dígitos numéricos, de los cuales dos son para la identificación PROVINCIAL; dos para la identificación CANTONAL y dos para la identificación PARROQUIAL URBANA y RURAL, las parroquias urbanas que configuran por si la cabecera cantonal, el código establecido es el 50, si la cabecera cantonal está constituida por varias parroquias urbanas, la codificación de las parroquias va desde 01 a 49 y la codificación de las parroquias rurales va desde 51 a 99.

El código territorial local está compuesto por DIEZ dígitos numéricos de los cuales dos son para identificación de ZONA, dos para identificación de SECTOR, tres para identificación de MANZANA (en lo urbano) y POLÍGONO (en lo rural), tres para identificación del PREDIO y ocho dígitos para identificación de lotes incorporados al régimen de LA PROPIEDAD HORIZONTAL, tres para Bloque (en lo urbano y división en lo rural); dos para piso y tres para Unidad Habitacional en lo urbano.

Art. 8.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.- Forma parte de la presente Ordenanza:

- 8.1.- Las tablas que contienen los valores base del suelo urbano por metro cuadrado, según el sector y ubicación.
- 8.2.- Las tablas que contienen los valores base del suelo rural por metro cuadrado y por hectárea, según su destino y calidad de tierra.
- 8.3.- La tabla que contiene los factores de aumento y reducción a aplicarse al valor base del valor del suelo.
- 8.4.- La tabla que contiene el valor de reposición por m² base de las edificaciones, de acuerdo a su tipología y edad de la edificación.
- 8.5.- El plano de valores base del suelo Urbano según el sector y ubicación.
- 8.7.- El plano de valores base de suelo Rural según su destino y calidad de tierra.

Art. 9.- DEPENDENCIAS MUNICIPALES RESPONSABLES.

9.1.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Territorial, a través de la Subdirección de Avalúos y Catastro, mantener y actualizar la información catastral, a fin de establecer el valor de la propiedad de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia, que permitan determinar la tarifa impositiva y el impuesto predial a la propiedad inmobiliaria que para tal efecto:

- Elabora la ficha catastral urbana y rural
- Elabora los planos de valores base de suelo urbano y rural
- Determina los factores de ajuste o corrección
- Establece los valores base por metro cuadrado de suelo urbano y rural
- Establece los valores por metro cuadrado de reposición para las edificaciones.

9.2.- Corresponde a la Dirección Financiera, sobre la base de los catastros urbanos y rurales, articulados con los datos del Registro de la Propiedad del Cantón, expedir los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, para el cobro del impuesto predial Urbano y Rural, recargo e impuesto a los solares no edificados y construcciones obsoletas y demás tributos prescritos por la ley.

CAPÍTULO II DE LOS PREDIOS URBANOS DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 10.- DEL VALOR DE LA PROPIEDAD.- Se establecerá mediante la suma del valor del suelo y de haberlas el de las construcciones y de las mejoras que se hallan edificado sobre el mismo, este valor constituye el valor intrínseco propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios y no tributarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 495 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria los siguientes elementos.

10.1.- VALOR DEL SUELO.- Es el precio unitario de suelo urbano o rural determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector (método comparativo o de mercado y homogenización) multiplicado por la superficie del lote o parcela.

- Plano de valores base de suelo Urbano.
- Cuadro que contiene los valores base por metro cuadrado de suelo Urbano.
- Plano que contiene los valores base de suelo Rural.
- Cuadro que contiene los valores base por metro cuadrado y por hectárea de suelo Rural.

Art. 11.- PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LOS FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DEL VALOR DEL SUELO.- De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), se considera la aplicación de factores de aumento o reducción del valor suelo por la aplicación de coeficientes geométricos, topográficos, servicios básicos y tipo de suelos.

11.1.- COEFICIENTE GEOMÉTRICO.- Para establecer el valor del Coeficiente Geométrico, es necesario determinar los factores frente, fondo, área de irregularidad.

11.2.- FACTOR FRENTE.- Para la aplicación del factor frente, se considerara lo siguiente:

- Cuando la longitud del frente del lote a valuar sea menor que la mitad de la longitud del frente tipo, se aplicará el **coeficiente 0.84**
- Cuando la longitud del frente del lote a valuar sea mayor que el doble de la longitud del frente del lote tipo, se aplicará el **coeficiente 1.19**

11.3.- FACTOR FONDO.- Se determina considerando la longitud del suelo del lote tipo y del lote a valuar.

Si la longitud del fondo del lote a valuar es mayor que la del lote tipo, genera franjas con su correspondiente área; generando depreciación o reducción en cada una de ellas:

- **Área de franja 1:** longitud de fondo del lote a valuar es igual o menor que longitud de lote tipo
- **Área de franja 2:** longitud de fondo de lote a valuar es mayor a longitud de fondo tipo.

Existirán franjas, conteniendo áreas de conformidad con la longitud del fondo que tuviere el lote a valuar respecto a longitud de fondo tipo.

- **Franja 1:** Factor = 1.00
- **Franja 2:** Factor = 0.70 * 1.00
- **Franja 3:** Factor = 0.70 * 0.70
- **Franja 4:** Factor = 0.49 * 0.70
- **Franja 5:** Factor = 0.342 * 0.49

Si existieren más franjas, el factor a aplicar es

- **Franja 6 en adelante:** Factor = 0.343 * 0.49

11.4.- FACTOR ÁREA.- Para determinar el factor área se establece la relación: área del lote tipo (ALT) y de lote a valuar (ALV), Se determina máximo 1.20 y mínimo 0.80 para factor de aumento o reducción de área.

$$\text{Factor área (FA)} = 0.20 (\text{ALT} / \text{ALV}) + 0.80$$

11.5.- FACTOR IRREGULARIDAD.- Es al relación de la raíz cuadrada del área del mayor rectángulo inscribible (AMRI) y área de lote a valuar (ALV). Aplica solo a las áreas irregulares.

Factor de irregularidad (FI) = AMRI / ALV (Raíz cuadrada)

11.6.- COEFICIENTE TOPOGRÁFICO.-

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO	COEFICIENTE
A nivel	1.00
Ascendente	0.97
Descendente	0.96
Accidentado	0.50

11.7.- COEFICIENTE TIPO DE SUELO

TIPO DE SUELO	COEFICIENTE
Seco	1.00
Inundable	0.90
Inestable	0.80
Rocoso	0.60

El tipo de suelo existente en un solar o lote tiene incidencia en la valoración, cuando las características del suelo guardan relación con posibilidades favorables o desfavorables de edificar sobre el solar o lote.

En el área urbana del cantón Daule existen de manera predominante suelos con las siguientes características:

Secos.- Son suelos óptimos sobre los cuales se puede construir cualquier tipo de edificación.

Inundables.- suelos que requieren material de relleno para poder construir sobre ellos y en ciertos casos se necesita de cimentaciones especiales para poder edificar sobre ellos.

Inestables.- Son suelos que contienen fallas geológicas. Podría darse el caso que por existir fallas geológicas que hayan modificado de manera peligrosa los taludes, su valor comercial sea poco significativo con la posibilidad de que la Ilustre Municipalidad no permita ocupar estas áreas por el riesgo y el peligro inminente que representan.

Rocosos.- Son suelos que por su composición geológica por lo general están destinados a la explotación minera.

11.8.- COEFICIENTE POR SERVICIOS BÁSICOS.- Los servicios básicos determinados son: agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y recolección de basura.

SERVICIO BÁSICO	COEFICIENTE
Todos los servicios	1.00

Menos un servicio	0.95
Menos dos servicios	0.90
Menos tres servicios	0.85
Ningún servicio básico	0.70

Art. 12.- APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE AUMENTO O REDUCCIÓN EN PREDIOS URBANOS.-

De ser necesario se aplicará un incremento porcentual a los predios de la siguiente manera:

PREDIOS	USO (destino)	Porcentaje de incremento
Esquineros	Comercial	De hasta 20%
Medianeros	Comercial	De hasta 15%
En áreas comerciales de menor intensidad, correspondiente a barrios, ciudadelas	Comercial	De hasta 10%

- Cada coeficiente será resultante de la multiplicación de sus factores de aumento o reducción.
- El producto de los coeficientes dará como resultado el coeficiente total que para determinar el valor del suelo, se multiplicará el área de terreno y el valor del suelo y el valor por metro cuadrado del suelo existente en cada sub sector.
- Para el efecto del pago del impuesto predial urbano el coeficiente total **NO será menor a 0.80 ni mayor a 1.20.**
- Para la venta de solares municipales, excedentes y fajas de terrenos se aplicarían los mismos factores de aumento y reducción de conformidad con los establecidos en la presente Ordenanza.
- En los sectores catastrales que se hayan revalorizado por contar con un mejor equipamiento e infraestructura, se actualizará el valor base.
- Para el caso del avalúo de macro lotes (Lotes de gran extensión), estos se valorarán puntualmente según el caso.
- Aquellos lotes o parcelas que no cuenten con el valor base de terreno determinado por sus propias características se tomará como referencia los valores de tierra rural según su uso o actividad agropecuaria.
- Si fuere necesario, se aplicará coeficientes de corrección de avalúo en lotes ubicados en área territorial urbana dedicados a ganadería, forestal cultivo de ciclo corto o perennes, agrícola para efecto de valoración del terreno, no se aplicarán los factores previstos en esta ordenanza, sino se aplicará directamente el factor **0.50** a todo el lote o a la parte que se encuentre siendo

utilizada en el uso antes indicado. Las edificaciones para estos casos se avaluarán conforme al artículo 13 de esta Ordenanza.

- El artículo 519 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización indica que cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, los contribuyentes, de

común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrá dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente. (Aplicado por la Dirección Financiera).

- En los casos en que el avalúo determinado en esta ordenanza no refleje la situación real del predio catastrado, la Subdirección de Avalúos y Catastro con informe técnico pertinente realizará la corrección del avalúo, notificando por transparencia del particular al interesado, por el medio de comunicación más directo posible.
- Debido al movimiento comercial actual de la propiedad inmobiliaria urbana, y principalmente el creciente desarrollo urbanístico de área territorial de la parroquia Urbana Satélite La Aurora, el valor del suelo se actualiza de manera permanente, se incrementa en determinadas áreas territoriales, lo que genera aumento en los avalúos de las propiedades. El Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule, a través de la Subdirección de Avalúos y Catastro, actualizaría de manera permanente los valores del suelo en los lotes que se encontraran en desarrollo y contare con la aprobación del Alcalde, notificando por transparencia del particular al interesado, por el medio de comunicación más directa posible.

Art. 13.- VALORACIÓN DE EDIFICACIONES.- La valoración de edificaciones está dada por el tipo de construcción, determinada por lo componentes constructivos que la integran. El área o superficie construida multiplicada por el valor de metro cuadrado de construcción de conformidad con su tipo, da como resultado el valor o avalúo comercial de la edificación, valor que se modifica por la depreciación que tienen las edificaciones.

- Cuadro que contiene los valores base por metro cuadrado de reposición de acuerdo a la tipología de las edificaciones (ver anexo No 1)
- Para determinar el valor de las edificaciones se considerara: El **área** de la o las edificaciones y de las mejoras adheridas.

Valor de reposición.- Se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción que va a ser evaluada, a costo actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Factor de depreciación de las edificaciones.- Está dada por: Vida Útil de las edificación, años de construcción, estado de conservación. Para determinar la depreciación se utilizará la tabla de **Ross-Heidecke**.

Vida Útil.- Se establece en función de los elementos constructivos de la edificación, determinando los años de vida física.

Años de construcción.- Se determinarán los años que tiene de construida una edificación (a partir de los datos registrados por la inspección final, censo catastral, etc.).

Estado de conservación.- Está en función del mantenimiento o deterioro que posea la edificación, que consta de lo siguiente:

- **Nuevo.-** Edificación de reciente construcción, se estima como nuevo hasta un año de construida.
- **Bueno.-** Cuando los elementos estructurales, sus acabados y demás materiales que conforman la edificación no presentan deterioro, aunque carezcan de alguna instalación o acabado, sin que menoscaben la calidad del bien inmueble.
- **Regular.-** Cuando existen indicios de que presenta un relativo grado de deterioro en componentes sencillos, como cambios de cubierta, tumbado, puertas.
- **Malo.-** Cuando los principales elementos estructurales presentan grietas, desplomes y deterioro, así como en acabados e instalaciones. Deberá suprimirse la habitabilidad en la vivienda por el peligro que representa. Deberá repararse todos los elementos en deterioro para ser habitable.
- **Obsoleto.-** Cuando la edificación presenta un total deterioro en los elementos estructurales, tipo de materiales y acabados amenazando con destruirse, siendo imposible su reparación; su vida útil es ínfima; sus condiciones de seguridad y habitabilidad son muy malas.

13.1.- MEJORAS ADHERIDAS AL PREDIO.- Para la determinación de los avalúos de las mejoras adheridas a los predios, los valores unitarios de estos elementos constructivos se detallan en la siguiente tabla. (Ver anexo No 2).

- Aquellas edificaciones que por sus funciones, sistema constructivo, características especiales y por su particularidad (panteones, edificaciones, industriales, silos y otras), no registradas en los cuadros anexos, se evaluarán puntualmente, estableciéndose la tipología respectiva.

13.2.- AVALÚO DE EDIFICACIONES NO TERMINADAS.- A los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará a lo construido sobre el solar. Para fines de **valoración** no se considerará como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y cimentación de la edificación no terminada.

- Quando sobre el lote se levante una edificación que tenga como avance de obra cimentación y columnas, se considerará en construcción, con avance de obra del **30%**
- Si la edificación consta con cimentación, estructura, paredes o cubierta, se considerará con avance de obra del **60%** en construcción.
- Si además, cuenta con cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas, sanitarias; faltándole obra muerta (enlucido, revestimiento), puertas, ventanas, se considerará en construcción, con avance de obra del **80%**.
- Quando sobre losa de hormigón armado exista una edificación que ocupe menos del **50%** del área total de la losa, no se considerará como un piso más, y su área de construcción constará en la ficha predial como área sobre losa.
- Si el área construida sobre losa ocupa el **50%** o más del área total de losa, se considerará que existe un piso más y su área constará incluida en "área construida sobre losa". Si existieren edificaciones en construcción sobre losa, los porcentajes de avance de obra serán determinados con igual procedimiento de aplicación que para edificaciones en construcción levantadas directamente sobre el suelo sin considerarse como un piso más.
- Para el caso de las edificaciones que se hallan en proceso de construcción, se aplicarán los coeficientes de corrección que se detallan a continuación

ESTADO	COEFICIENTE
--------	-------------

NUEVO	1.00
BUENO	0.85
REGULAR	0.70
MALO	0.50

Art. 14.- IMPUESTO PREDIAL URBANO.- El Código orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su artículo 504 establece que: al valor de la propiedad urbana se aplicara un porcentaje que oscilara entre un mínimo de cero punto veinticinco por mil (0.25 0/00) y un máximo del cinco por mil (5 0/00), que se aplicaría de conformidad con el siguiente rango de avalúos.

TABLA DE RANGO PARA EL CÁLCULO DE BASE DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL BIENIO 2020-2021				
RANGOS DE AVALÚOS				TARIFA / 1000
DESDE	0,001	HASTA	\$ 9.850,00	exento
DESDE	\$ 9.850,01	HASTA	\$ 10.000,00	0,50
DESDE	\$ 10.000,01	HASTA	\$ 250.000,00	1,00
DESDE	\$ 250.000,01	HASTA	\$ 100.000,00	1,02
DESDE	\$ 100.000,01	HASTA	\$ 250.000,00	1,17
DESDE	\$ 250.000,01	HASTA	\$ 800.000,00	1,28
DESDE	\$ 800.000,01	HASTA	\$ 1.500.000,00	1,30
DESDE	\$ 1.500.000,01	HASTA	\$ 5.000.000,00	1,32
DESDE	\$ 5.000.000,01	EN ADELANTE		1.35

ULTIMA LINEA

CAPÍTULO III DE LOS PREDIOS RURALES DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN

Art. 15.- VALOR DEL SUELO RURAL.- Es el precio unitario de suelo, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector y uso.

Este valor es multiplicado por la superficie del inmueble y el coeficiente de aumento o reducción.

Art. 16.- CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CALIDAD DE SUELO.- De acuerdo con la presente Ordenanza, las tierras se clasifican en: Tierras aptas para cultivo; tierras aptas para cultivo limitado y Tierras no aptas para el cultivo.

CLASIFICACIÓN DE TIERRAS POR CALIDAD DE SUELO	
Tierras aptas para el cultivo	Calidad de suelo 1
	Calidad de suelo 2
	Calidad de suelo 3

Tierras aptas para el cultivo	Calidad de suelo 4
Tierras No aptas para el cultivo	Calidad de suelo 5
	Calidad de suelo 6
	Calidad de suelo 7
	Calidad de suelo 8

Art. 17.- DESTINO DE LA PARCELA.- Tiene relación con el uso de suelo existente en la parcela, los destinos más usuales y sus combinaciones se identificarán de manera numeral:

IDENTIFICACIÓN NUMERAL	DESTINO DE PARCELA
01	Agrícola
02	Ganadero
03	Forestal
04	Industrial
05	Minero
06	Recreacional
07	Habitacional
08	Comercial
09	Agrícola minifundio
10	Avícola
11	Agrícola - Ganadero
12	Agrícola - Forestal
13	Ganadero - Forestal
14	Agrícola - Ganadero - Forestal
15	Educacional
16	Religioso
17	Salud
18	Militar
19	Bioacuático
20	Agrícola - Bioacuatico
21	Ganadero - Bioacuatico
22	Forestal - Bioacuatico
23	Agrícola – Bioacuatico - Ganadero
24	Agrícola – Bioacuatico - Forestal

25	Ganadero – Forestal - Bioacuatico
26	Agrícola - Avícola
27	Agrícola – Ganadero - Avícola
28	Ganadero - Industrial
29	Agrícola - Industrial
30	Agrícola – Ganadero - Forestal
31	Agrícola - Explotación de materiales

Art. 18.- FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DE VALOR DEL SUELO RURAL.- De conformidad con los elementos existentes en los predios, se aplicará, factores de aumento o reducción del valor del suelo rural, los que están constituidos por coeficientes.

- **Geométrico:** Factores área y forma
- **Topográfico:** Factor topográfico
- **Calidad de suelo:** Factor calidad de suelo
- **Accesibilidad al riego:** Factor accesibilidad al riego
- **Accesibilidad de vías de comunicación:** Factor accesibilidad a vías de comunicación
- **Estado de vías:** Factor estado de vías
- **Servicios Básicos:** Factor servicios básicos constituidos por: energía eléctrica, agua potable, alcantarillado, telefonía.

En caso de que el predio tuviere más de un destino y una parte esté destinada a cultivos anuales y semiperennes y, la parte o área restante esté destinada a pasturas artificiales; se aplicaría a cada área y destino los factores: Calidad de suelo, topográfico y tipo de suelo.

Si los factores aplicados a una parte del área son iguales al área restante, dará como resultado un coeficiente.

Si los factores aplicados son diferentes en dos o más destinos, dará como resultado dos o más coeficientes, los que será sumados y dividido para dos, obteniéndose un solo coeficiente. Este coeficiente multiplicará a los demás coeficientes obtenidos dando como resultado el coeficiente total.

Para efecto de determinar el valor base del suelo homogenizado, el coeficiente de aumento o reducción no será mayor a **1.10** ni menor a **0.60**

Art. 19.- TABLA DE FACTORES DE AUMENTO O REDUCCIÓN DE VALOR DEL SUELO

19.1.- COEFICIENTE CALIDAD DE SUELO.- Se aplicará a predios con destino agrícola.

FACTOR CALIDAD DE SUELO	COEFICIENTE
-------------------------	-------------

1	1.10
2	1.05
3	1.00
4	0.80
5	0.60
6	0.50
7	0.25
8	0.15

19.2.- COEFICIENTE DE ACCESIBILIDAD AL RIEGO.- Se aplicará a todas las parcelas.

DESCRIPCIÓN	PARCELA UBICADA		COEFICIENTE
	DESDE (kilómetros)	HASTA (kilómetros)	
Canal de riego	al pie de canal	0,50	1,00
	0,501	1,00	0,95
	1,010	en adelante	0,90
Rio	al pie del rio	0,50	1,00
	0,501	1,00	0,95
	1,010	en adelante	0,90
Pozo	al pie del pozo	0,50	0,95
	0,501	1,00	0,90
	1,010	en adelante	0,85
Estero	al pie del estero	0,50	0,90
	0,501	1,00	0,85
	1,010	en adelante	0,80
Albarrada	al pie de la albarrada	0,50	0,85
	0,501	1,00	0,80
	1,010	en adelante	0,75

19.3.- COEFICIENTE GEOMÉTRICO.- Se aplicará a predios con destino agrícola.

RANGOS				COEFICIENTE
DESDE		HASTA		
m2	Ha	m2	Ha	
0	0,0000	2.500,00	0,2500	1,15
2.501,00	0,2501	10.000,00	1,0000	1,10
10.001,00	1,0001	50.000,00	5,0000	1,00
50.001,00	5,0001	100.000,00	10,0000	0,95

100.001,00	10,0001	250.000,00	25,0000	0,90
250.001,00	25,0001	500.000,00	50,0000	0,85
500.001,00	50,0001	1.000.000,00	100,0000	0,80
1.000.001,00	100,0001	3.000.000,00	300,0000	0,75
3.000.001,00	300,0001	EN ADELANTE		0,70

En los predios que encontrándose en el área rural, poseen características similares a aquellos predios del área urbana con uso habitacional o comercial, se aplicaría el siguiente factor.

RANGO EN m2		COEFICIENTE
DESDE	HASTA	
1,00	1.000,00	1,00
1.000,01	5.000,00	0,95
5.000,01	10.000,00	0,90
10.000,01	EN ADELANTE	0,85

19.4.- COEFICIENTE FORMA.- Se aplicará a todas las parcelas.

FACTOR FORMA	COEFICIENTE
REGULAR	1,05
IRREGULAR	1,00

19.5.- COEFICIENTE ACCESO A VÍAS DE COMUNICACIÓN:

FACTOR DISTANCIA A ACCEDE VÍAS DE COMUNICACIÓN	COEFICIENTE
Distancia del predio a vía hasta 0,50km	
HORMIGÓN	1,10
ASFALTO	1,05
DOBLE RIEGO	1,00
LASTRE	0,95
TERRAPLÉN	0,90

19.6.- COEFICIENTE TIPO VÍAS DE COMUNICACIÓN: Se aplicará a todas las parcelas.

FACTOR ACCESO A TIPO DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	CARACTERÍSTICAS DE UBICACIÓN DE PARCELA		COEFICIENTE
	DESDE (km)	HASTA (km)	
HORMIGÓN	Al pie de vía	0,500	1,10
	0,501	1,000	1,00
	1,010	adelante	0,95
ASFALTO	Al pie de la vía	0,500	1,05
	0,501	1,000	0,95
	1,010	adelante	0,90

DOBLE RIEGO	Al pie de la vía	0,500	1,00
	0,501	1,000	0,90
	1,010	adelante	0,85
LASTRE	Al pie de la vía	0,500	0,95
	0,501	1,000	0,85
	1,010	adelante	0,80
TERRAPLÉN	Al pie de la vía	0,500	0,90
	0,501	1,000	0,80
	1,010	adelante	0,75

19.7.- COEFICIENTE ESTADO DE VÍAS: Se aplica a todas las parcelas.

FACTOR	COEFICIENTE
BUENO	1,00
REGULAR	0,95
MALO	0,90

19.8.- COEFICIENTE TOPOGRÁFICO: Se aplicará a todas las parcelas

FACTOR TOPOGRÁFICO	COEFICIENTE
PLANO	1,00
LIGERAMENTE PLANO	0,95
INCLINADO	0,90
FUERTEMENTE INCLINADO	0,85
ACCIDENTADO	0,75

19.9.- COEFICIENTE TIPO DE SUELO: Se aplicará a todas las parcelas.

FACTOR TIPO DE SUELO	COEFICIENTE
SECO	1,00
INUNDABLE	0,90
INESTABLE	0,80
ROCOSO	0,60

19.10.-COEFICIENTE SERVICIOS BÁSICOS: Se aplicará a todas las parcelas.

FACTOR	COEFICIENTE
TODOS LOS SERVICIOS	1,10
MENOS UN SERVICIO	1,05
MENOS DE DOS SERVICIOS	1,00
MENOS DE TRES SERVICIOS	0,95
NINGÚN SERVICIO	0,90

Art. 20.- DETERMINACIÓN DEL AVALÚO DE LAS EDIFICACIONES: Es la que se aplica para las edificaciones en general, indicadas en esta Ordenanza.

Art. 21.- VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO.

21.1.- Banda impositiva.- Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil (0.25 x mil), ni superior al tres por mil (3 x mil), de acuerdo a lo establecido en el Art. 517 de la COOTAD.

21.2.- TABLA DE RANGO DE AVALÚOS Y APLICACIÓN DE LA TARIFA. Se considerará de la siguiente manera.

PREDIOS CON DESTINO AGRÍCOLA		
RANGO INICIO	RANGO FINAL	TARIFA
\$ 0,01	\$ 5.910,00	0,00
\$ 5.910,01	\$ 10.000,00	0,52
\$ 10.000,01	\$ 30.000,00	0,65
\$ 30.000,01	\$ 60.000,00	0,67
\$ 60.000,01	\$ 105.000,00	0,69
\$ 105.000,01	\$ 150.000,00	0,76
\$ 150.000,01	\$ 240.000,00	0,80
\$ 240.000,01	\$ 360.000,00	0,85
\$ 360.000,01	\$ 540.000,00	0,88
\$ 540.000,01	EN ADELANTE	0,92

PREDIOS CON DESTINO HABITACIONAL, EDUCACIÓN, COMERCIAL, SALUD Y RELIGIOSO.		
RANGO EN m2		COEFICIENTE
DESDE	HASTA	
1,00	500,00	2,20
500,01	1.000,00	2,10
1.000,01	2.500,00	2,00
2.500,01	5.000,00	1,80
5.000,01	90.000,00	1,60

PREDIOS CON DESTINO RECREACIONAL E INDUSTRIAL		
RANGO INICIO SUPERFICIE (m2)	RANGO FINAL SUPERFICIE (m2)	TARIFA
1,00	5.000,00	2,00
5.000,01	10.000,00	2,00
10.000,01	30.000,00	2,00
30.000,01	EN ADELANTE	2,00

*** La tarifa se aplicará al avalúo resultante según el cuadro de rango de superficie, para los usos indicados.

DEL PROCESO TRIBUTARIO

Art.22.- IMPUESTO A LA PROPIEDAD.- Conforme a lo establecido en los artículos 494 al 513 del COOTAD, los predios urbanos y rurales están gravados por los siguientes impuestos.

22.1.- El impuesto a los predios urbanos y rurales.

22.2.- Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata a los predios urbanos.

Art. 23.- PREDIOS BIENES EXENTOS.- Los predios y bienes que deben ser considerados exentos, se mencionan en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) art. 520, literales de la “a” hasta literal “h”.

Cuando una persona posea más de una propiedad se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Art.24.- DEDUCCIONES.- Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen deducciones del valor de la propiedad de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Art. 25. - INTERESES POR MORA TRIBUTARIA. - A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones del Banco Central, en concordancia con el Art. 21 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art.26.-CERTIFICACIÓN DE AVALÚOS. - La entidad de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana y propiedad rural vigentes en el presente bienio, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos y rurales, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la municipalidad por concepto alguno.

Art. 27.- CLASIFICACIÓN DE PREDIOS URBANOS.- Para efectos de identificación de predios urbanos en el sistema catastral, estos se clasificarán de conformidad con la siguiente nomenclatura y descripción.

A.- Solar y edificación de propiedad particular y uso residencial.

A1.-Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso residencial (Emisión solo por el Solar).

A2.-Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y uso residencial (Emisión por la edificación).

A3.- Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto, sin obligación de recargo.

A4.- Solar con edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por estar amparado en el patrimonio familiar.

A5.- Solar con edificación de propiedad particular cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

A6.- Solar y Edificación de propiedad particular cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, cuando aplica a uno de los cónyuges propietario del bien inmueble.

A7.- Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

A8.- Casas que se construyan con préstamos otorgados por el IESS, BEV, Asociaciones, Mutualistas y Cooperativas de vivienda (Solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto. En las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar)

A9.- Los edificios que construyan para viviendas populares y para hoteles, debidamente receptadas por la Municipalidad.

A10.- Solar con nueva edificación terminada entregada a la Municipalidad.

A11.- Casas destinadas a vivienda, así como los edificios con fines industriales.

A12.- Edificaciones que deban repararse para que puedan ser habitadas, con correspondiente permiso de reparación otorgado por la Municipalidad.

A13.- Solar y edificación que no tengan un valor mayor a veinticinco remuneraciones mensuales básicas mínimas unificadas del trabajador en general (r.m.b.m.u)

A14.- Solar y edificación de propiedad del Fisco y demás entidades del sector público, templos de todo culto religioso, conventos y casas parroquiales.

A15.- Solar y edificación que pertenecen a instituciones de Beneficencia, de asistencia social o de educación, de carácter particular.

A16.- Solar y edificación que hayan sido declarados de utilidad pública por Concejo Municipal y que tengan Juicios de expropiación.

A17.- Solar con o sin edificación destinado a agricultura.

A18.- Solar con o sin edificación destinado a ganadería.

A19.- Solar con o sin edificación en suelo accidentado.

A20.- Solar con o sin edificación en suelo rocoso

A21.- Solar de propiedad particular con cerramiento.

A22.- Solar y edificación en avance del 30% de propiedad particular.

A23.- Solar y edificación en avance de obra del 60% de propiedad particular.

A24.- Solar y edificación en avance de obra del 80% de propiedad particular.

B.- Solar de propiedad particular sin edificación, destinado a renta.

C.- Solar y edificación de propiedad particular con uso comercial.

C1.- Solar y edificación de propiedad particular y edificación de propiedad de otra persona, con uso comercial (Emisión solo por el solar).

C2.- Edificación de propiedad particular con uso comercial en solar de propiedad de otra persona (emisión por la Edificación)

D.- Solar de propiedad municipal, con edificación de propiedad de otra persona, con contrato de arrendamiento.

D1.- Solar de propiedad municipal, con edificación de propiedad de otra persona, sin declarada obsoleta.

D2.- Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona, sin declaración de obsolescencia.

D3.- Solar de propiedad municipal sin edificación.

D4.- Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores por la edificación, previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

D5.- Solar y edificación de propiedad particular cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

D6.- Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

D7.- Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular, cuyo avalúo no tenga un valor equivalente a 25 r.m.b.m.u. del trabajador en general.

E.- Solar de propiedad particular y uso industrial

E1.- Solar y edificación de propiedad particular de otra persona, con uso industrial.

E2.- Edificación de propiedad particular con uso industrial en Solar de propiedad de otra persona.

F.- Solar de propiedad particular en proceso constructivo según registro catastral.

F1.- Solar no edificado, de propiedad particular, situado en zona de promoción inmediata.

F2.- Solar no edificado, de propiedad particular, situado en zona urbanizada.

F3.- Solar no edificado, que habiendo estado sometido a recargo por no estar construido, ha sido objeto de transferencia de dominio.

F4.- Solar no edificado, de propiedad particular, situado en zona no urbanizada.

F5.- Solar de propiedad particular, con cerramiento total.

F6.- Solar calificado como no edificado, destinado para estacionamiento de vehículos.

F7.- Solar calificado como no edificado de propiedad particular, resultante de acción fortuita como incendio, terremoto u otra causa semejante.

F8.- Solar no edificado, de propiedad particular, perteneciente a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de viviendas en el IESS, BEV, o en Mutualista, según el correspondiente certificado expedido por una de estas instituciones.

F9.- Solar no edificado, ubicado en zona urbanizada, que haya sido expropiado.

F10.- Solar calificado como no edificado, destinado a explotación agrícola ubicado dentro del área territorial urbana.

F11.- Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, ubicado en zona con impedimento legal para construir.

F12.- Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuya edificación ha sufrido demolición autorizada por la Municipalidad, previo informe de salud pública al haber sido declarada en obsolescencia.

F13.- Solar calificado como no edificado, de propiedad de cualquier entidad del sector público.

F14.- Solar calificado como no edificado, de propiedad eclesial.

F15.- Solar calificado como no edificado, de propiedad de organismo internacional de función pública o estado extranjero, siempre que este destinado a dichas funciones.

F16.- Solar calificado como no edificado perteneciente a personas que no poseyeren otro inmueble dentro del cantón y que estuvieren tramitando préstamos para construcción de vivienda en el IESS, BEV o en mutualista.

F17.- Solar no edificado, de propiedad particular, cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

F18.- Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores cuando aplica a uno de los cónyuges propietario del bien inmueble.

F19.- Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo porcentaje de exoneración consta instituido en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores previo cumplimiento de los requisitos de la misma.

G.- Solar y edificación de propiedad del sector público.

G1.- Solar de propiedad particular de cualquier entidad del sector público, con edificación de propiedad de otra persona.

G2.- Edificación de propiedad de cualquier entidad del sector público, en Solar de propiedad de otra persona.

H.- Solar con edificación autorizada por la Municipalidad con fines educativos.

- I.- Solar y edificación de propiedad Eclesiástica que esté destinada a culto religioso.
- I1.- Solar de propiedad eclesiástica, con edificación de otra persona.
- J.- Solar con edificación de propiedad institución de Beneficencia o Asistencia social.
- K.- Solar y edificación destinados a hotel. (Clasificación que identifica el uso)
- K1.- Solar de propiedad particular, con edificación de propiedad de otras personas, destinado a hotel.
- K2.- Edificación de propiedad particular destinada a hotel, en solar de otra persona.
- L.- Solar de edificación de interés histórico y, o artístico.
- M.- Solar y Edificación de propiedad municipal (exención total)
- M1.- Solar de propiedad Municipal entregado en comodato
- M2.- Solar de propiedad Municipal, obtenida por declaratoria de utilidad pública por el Ilustre Concejo Cantonal.
- M3.- Solar de propiedad Municipal destinado para área verde, parque. (Exención total)
- N.- Solar cuya edificación ha sido declarada bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.
- O.- Solar y edificación perteneciente a Estado extranjero u Organismo Internacional de Función Pública.
- P.- Solar cuya construcción de propiedad particular ha sido sometida a rebaja del 20% al 40% del valor del saldo de la deuda hipotecaria.
- Q.- Solar con edificación destinada a aparcamiento de vehículos, con autorización municipal.
- R.- Solar y edificación pertenecientes a Asociaciones y Mutualistas de ahorro y crédito.
- S.- Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración del 100% por aplicación de Ley del Ciego. (De acuerdo a lo establece Art. 20 de la Ley de protección a los ciegos).
- S1.- Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Ciego. (De acuerdo a lo establece Art. 20 de la Ley de protección a los ciegos).
- T.- Solar y edificación destinada a instalaciones deportivas.
- U.- Propiedad declarada de utilidad pública por el Concejo Municipal expropiación total (COOTAD, Art. 509, letra e).
- U1.- Propiedad declarada de utilidad pública por el concejo municipal expropiación porcentual (COOTAD Art. 509, letra e).

CAPÍTULO III

Art. 28.- DE LAS ACTUALIZACIONES Y MANTENIMIENTO CATASTRAL.- El movimiento inmobiliario no es estático, por lo contrario, es dinámico, razón por la cual es necesario mantener y actualizar la información catastral técnica y jurídica.

La subdirección de Avalúos y Catastro a través de trámite interno, realizará la actualización y mantenimiento de información catastral, en base a solicitud presentada por el propietario, poseionario o representante legal; aplicando para el efecto los lineamientos y procedimientos establecidos en el manual para el llenado de la ficha predial Urbana y Rural. Entre otros, se aplicará:

- 28.1.-** Inclusión /Re inclusión.
- 28.2.-** Fusión y división del lote.
- 28.3.-** Transferencia de dominio.
- 28.4.-** Rectificaciones por error en cabida, nombre, código, parroquia, número de manzana, parcela, lote, calle, recinto o lotización.
- 28.5.-** Modificación y actualizaciones, previa notificación al propietario, para expropiaciones, permutas y, o compensaciones.

28.6.- Anulación por duplicidad de código.

Las actualizaciones realizadas en los sistemas del catastro urbano y rural por la Subdirección de Avalúos y Catastro de la Dirección de Desarrollo Territorial, serán comunicadas a la Dirección Financiera mediante reporte.

Corresponde a la Dirección Financiera realizar las siguientes aplicaciones:

- a.- Aplicación de las exoneraciones de acuerdo a la Ley
- b.- Aplicación de rebajas de acuerdo a la Ley.

Art. 29.- AVALÚO DE PREDIOS ESPECIALES.- Son aquellos que por su particularidad su avalúo no consta en la presente ordenanza, por lo tanto, se realizarán puntualmente de acuerdo a lo aprobado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Los predios de venta en el mercado inmobiliario de los cuales están destinados a lotes en zonas urbanizadas con superficie de 2.64m² , tendrá un valor de \$2700.00
- En predios destinados a mausoleos, se considerará de los precios de venta con el valor más bajo de ellos, a este valor se le aplicará tarifa de **0.50 por mil**.
- En los macrolotes en el área territorial que tenga como mínimo **10.000,00m²**, y su valor comercial o estimado real, se aplicaría la tarifa de **1.5 por mil**.
- En áreas destinadas a mini panteones, se considerará de los precios de venta existentes, al que se aplicaría la tarifa de **1.5 por mil**.
- En los predios destinados a **Osarios en tierra** y **Osarios en altura** se considerará de los precios de venta.
- En las ventas o hipotecas de inmuebles urbanos o rurales, que se hubieren efectuado por un valor mayor comprendido entre el setenta por ciento (70%) y el cien por ciento (100%) del valor que figura en el catastro, estos serán actualizados al precio real de venta que consta en la escritura.

Art. 30.- APLICACIÓN DEL RECARGO ANUAL E IMPUESTO ADICIONALES A SOLARES NO EDIFICADOS Y CONSTRUCCIONES OBSOLETAS.- El beneficiario de los valores a recaudar por el recargo y los impuestos adicionales por solares no edificadas y construcciones obsoletas es el Gobierno Autónomo Descentralizado Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

Se considerará como solares no edificadas, aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, o que tengan edificaciones cuyo avalúo no supere el treinta por ciento (30%) del avalúo imponible del terreno.

Se aplicaría el recargo anual del dos por mil que se cobrará sobre el valor que gravará los solares no edificadas hasta que se realizase la edificación. El recargo solo afectará a solares que estén situados en zonas urbanizadas, esto es, aquellos que cuenten con los servicios básicos, tales como agua potable, canalización y energía eléctrica, de conformidad con el artículo 507 y 508 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), los propietarios de solares no edificadas y construcciones obsoletas ubicadas en las zonas urbanizadas de promoción inmediata pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo a las siguientes alícuotas:

- a.- El uno por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible para los solares no edificadas.

b.- El dos por mil adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

No se considerará como solar edificado, aquel que solo tenga cerramiento y/o canchas deportivas.

En urbanizaciones, no será aplicable la calificación de solar no edificado, durante un periodo de cinco años, transcurridos a partir de la fecha en que el Alcalde haya otorgado la correspondiente autorización para la venta de solares.

Los propietarios de solares no edificados deberán mantener limpios y libres de maleza y más elementos.

Art. 31.- PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán pagar sus obligaciones en el transcurso del respectivo año con las siguientes rebajas y recargos.

Los pagos que se realicen durante la primera y segunda quincena de los meses enero a junio inclusive tendrán los siguientes descuentos.

MES	DESCUENTO	
	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA
ENERO	10,00%	9,00%
FEBRERO	8,00%	7,00%
MARZO	6,00%	5,00%
ABRIL	4,00%	3,00%
MAYO	3,00%	2,00%
JUNIO	2,00%	1,00%

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio tendrán un recargo del diez por ciento anual.

Vencido el año fiscal, la Municipalidad cobrará el impuesto en mora por la vía coactiva. Los contribuyentes, vencido el año fiscal pagarán la tasa de interés moratoria prevista en el Art. 21 del Código Tributario Codificado, sin perjuicio de los recargo y costas que producto de la iniciación del procedimiento coactivo generen.

Art. 32.- De conformidad con el artículo 513 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el impuesto a los predios urbano es de exclusiva financiación municipal. Por consiguiente, no podrán establecerse nuevos impuestos adicionales para otras haciendas que no sea la municipal.

Art.33.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.-

- a. Toda persona natural o jurídica, que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el Cantón, está obligado a registrarlo en la Sub-Dirección de Avalúos y Catastro, adjuntando el instrumento público que acredite el dominio, debidamente inscrito en el Registro

- de la Propiedad del Cantón, así como los planos debidamente geo-referenciados, con coordenadas métricas proyección U.T.M Datum WGS84, esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el registro de la Propiedad.
- b. En el caso de que un predio haya sido lotizado, urbanizado, fraccionado o la edificación incorporada al régimen de propiedad horizontal, debidamente aprobado por la máxima autoridad, estos deberán registrarse, en la subdirección de Avalúos y Catastro.
 - c. En los condominios (propiedad horizontal), cada propietario está obligado al pago de sus correspondientes alícuotas.
 - d. El promotor es responsable del pago del impuesto correspondiente a cada alícuota, cuya transferencia de dominio no se haya realizado.
 - e. Si se tratare de transferencia de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se darán de baja para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago entre las partes.
 - f. En caso de que la escritura de cualquier título traslativo de dominio en zonas consolidadas y que estas carezcan de mensuras o área de solar deberán presentar el levantamiento planímetro, con coordenadas métricas proyección UTM Datum WGS84 planimetría con detalle de linderos, mensuras, superficie y elementos físicos que existan en el lote; y siempre y cuando no afecte a terceros, cuya responsabilidad técnica recaerá en el profesional técnico que la suscribe, información que deberá ser validada por el GAD Municipal de Daule.
 - o Cuando en las escrituras de cualquier título traslativo de dominio, se describan errores en linderos, mensuras, cabidas;
 - o Cuando los predios situados a las orillas de ríos, esteros, canales hayan sufrido reducción de área, por efectos causados por la naturaleza;
 - o Cuando el GAD municipal de Daule, lo requiera por aspectos eminentemente técnicos.
 - g. Es de exclusiva responsabilidad del vendedor y/o comprador la ubicación y delimitación del predio y de la colocación de los hitos; la Subdirección de Avalúos y Catastro no delimita predios de propiedad particular.
- h. En el caso de que un predio haya sido lotizado, Urbanizado, Fraccionado o la edificación declarada bajo el régimen de propiedad horizontal, debidamente aprobado por el Alcalde, estos deberán registrarse, en la Subdirección de Avalúos y Catastro.

Art. 34.- Los Notarios y Registrador de la Propiedad del Cantón, en forma mensual y dentro de los primeros diez días, enviarán a la Sub-Dirección de Avalúos y Catastro, el listado completo de las transferencias totales o parciales de solares o inmuebles ubicados dentro del Cantón Daule, los mismos que estarán debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Art. 35.- El notario público exigirá el/los recibos de pago del impuesto predial del año en curso, con la finalidad de elaborar la respectiva escritura pública.

GLOSARIO

MÉTODO COMPARATIVO.- Es el valor del lote o parcela determinado por simple comparación con parcelas o lotes existentes en el mercado con valor conocido, con características intrínsecas y extrínsecas semejantes u homogéneas a las del bien objeto de estudio, calculando un valor unitario promedio o un valor total.

VALOR DE MERCADO.- Son muestras representativa del mercado inmobiliario obtenido por diferentes fuentes, comparables al sujeto de estudio.

VALOR BASE.- Para la valoración los lotes o parcelas urbanas y de las cabeceras parroquiales de las parroquias rurales del cantón, se determinarán los sectores que conforman las áreas urbanas del cantón, en función de la ubicación, topografía, infraestructura y servicios básicos existentes, definir áreas territoriales denominadas subsectores.

SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos y recargos señalados en artículos posteriores, es el GAD Ilustre Municipalidad del Cantón Daule.

SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aunque carecieren de persona jurídica, como lo señala el art. 24 del Código Tributario, y que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces localizados en el interior de las áreas urbanas. Son responsables del pago de los tributos quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en el art. 26 de la Codificación del Código Tributario.

INCLUSIÓN DE PREDIO.- El concepto de inclusión se genera cuando un predio ingresa al sistema catastral por primera vez.

RE INCLUSIÓN DE PREDIO.- Se origina cuando vuelve a ingresar al sistema catastral un predio que antes constó en el registro y sistema catastral y por diversas causas dejó de estar inscrito.

FUSIÓN, FRACCIONAMIENTO, DIVISIÓN.- Del solar o lote, de la edificación declarada bajo régimen de propiedad horizontal.

RECTIFICACIÓN POR ERROR EN.- Código catastral, nombre de propietario, poseionario, razón social, representante legal, designación de calle, número de cédula de ciudadanía, barrios, ciudadela, cooperativa, lotización, medidas, de frente y fondo, linderos y mensuras, estado y uso de solar, áreas de lote y edificación, número de pisos, componentes constructivos de edificación, uso de edificación, categoría de predio, etc.

DISPOSICIÓN GENERAL

En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ordenanza se aplicaría las disposiciones establecidas para el efecto, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Tributario y en Leyes relacionadas.

La presente Ordenanza se publicará en la Gaceta Oficial Municipal, en el dominio web municipal y en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Realizado el análisis de la actualización del avalúo en el catastro, ningún ciudadano cancelará menos del valor que se canceló el año anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese La “ORDENANZA QUE ESTABLECE EL CATASTRO, LA VALORACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS Y RURALES, LA DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL DEL CANTÓN DAULE PARA EL BIENIO 2018-2019”.

ANEXOS

ANEXO 1.- Cuadro que contiene los valores por m2 para las edificaciones de acuerdo a la tipología.

ANEXO 2.- Cuadro que contiene las Mejoras adheridas

ANEXO 3.- Cuadro que contiene los valores base por metro cuadrado de suelo para los predios urbanos del Cantón Daule Bienio 2020-2021.

ANEXO 4.- Cuadro que contiene los valores base por metro cuadrado y hectárea de suelo para los predios Rurales de Cantón Daule.

ANEXO 5.- Planos que contienen los valores base de suelo Urbano y de las Cabeceras Parroquiales Rurales del Cantón Daule para el Bienio 2020-2021

ANEXO 6.- Plano que contiene los valores base de suelo Rural del Cantón Daule.

Anexo 1

VALOR BASE POR METRO CUADRADO PARA EDIFICACIONES POR TIPOLOGÍA		
COD.CAT.	DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍA	VALOR m2 CONSTRUCCIÓN
ESTRUCTURA DE MADERA		
1	RUSTICA	\$ 60,00
2	MADERA - MIXTA	\$ 110,00
42	ECONÓMICA MIXTA	\$ 150,00
3	MADERA - GALPÓN COBERTIZO	\$ 55,00
12	MADERA COBERTIZO	\$ 50,00
ESTRUCTURA DE HORMIGÓN ARMADO /METÁLICA		
4	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO ECONÓMICA	\$ 250,00
5	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO MEDIO	\$ 300,00
43	HORMIGÓN ARMADO (TIPO MEDIO 1)	\$450,00
44	HORMIGÓN ARMADO (TIPO MEDIO 2)	\$550,00
6	HORMIGÓN ARMADO METÁLICA TIPO PRIMERA	\$ 400,00
45	Ha/METÁLICA ACABADOS DE PRIMERA 1	\$ 600,00
46	Ha/METÁLICA ACABADOS DE PRIMERA 2	\$ 650,00
47	Ha/METÁLICA ACABADOS DE PRIMERA 3	\$ 700,00
13	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO LUJO	\$ 750,00
48	Ha/METÁLICA ACABADOS DE LUJO 1	\$ 800,00
7	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO EDIFICIO 3-4 PISOS	\$ 420,00
21	EDIFICIO DE PRIMERA (3-4 PISOS)	\$ 580,00
8	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO EDIFICIO 5-9 PISOS	\$ 520,00
28	EDIFICIO DE 5 A 9 PISOS PRIMERA	\$ 680,00
41	EDIFICIO DE 1 A 4 PISO (CENTRO COMERCIAL)	\$ 1.000,00
14	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO EDIFICIO >=10	\$ 900,00
*49	EDIFICACIONES EN ALTURA	\$ 1.200,00
9	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO GALPÓN ABIERTO	\$ 80,00
10	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO GALPÓN LIVIANO	\$ 155,00
11	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO MIXTA	\$ 160,00
15	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO GALPÓN PESADO	\$ 300,00
16	HORMIGÓN ARMADO-METÁLICA TIPO GALPÓN CERRADO	\$ 200,00
19	GASOLINERA	\$ 350,00
20	CENTRO COMERCIALES (1-4 PISOS)	\$ 850,00

* MÍNIMO, VARIABLE SEGÚN INSPECCIÓN

A ESTOS VALORES SE LES APLICARA LOS FACTORES DE DEPRECIACIÓN PARA LO CUAL SE UTILIZARA LA TABLA DE ROSS-HEIDECKE

ANEXO 2

COD.CAT.	DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍA	UNIDAD	VALOR m2 CONSTRUCCIÓN
29	CISTERNA DE HORMIGÓN ARMADO	m ²	\$ 350,00
25	CERRAMIENTO DE LADRILLO SIN ACABADO	m ²	\$ 34,00

22	CERRAMIENTO DE LADRILLO CON ACABADO	m ²	\$ 55,00
50	CERRAMIENTO DE MALLA SOBRE MAMPOSTERÍA	m ²	\$ 35,00
51	CERRAMIENTO HIERRO SOBRE MAMPOSTERÍA	m ²	\$ 45,00
52	CERRAMIENTO HIERRO	m ²	\$ 50,00
53	CERRAMIENTO ENMALLADO	m ²	\$ 20,00
17	HORMIGÓN ARMADO- PISCINA	m ²	\$ 360,00
31	PISCINA DE FILTRO FACULTATIVO	m ²	\$ 350,00
27	MEJORAS ADHERIDAS- PISCINA O JACUZZI.	m ²	\$ 950,00
24	MEJORAS ADHERIDAS-CONTRAPISO DE H.S.	m ²	\$ 270,86
26	MEJORAS ADHERIDAS - ÁREA LIBRE PAVIMENTADA	m ²	\$ 26,20
18	CANCHA SINTÉTICA	m ²	\$ 50,00
40	CANCHAS DEPORTIVAS PISO DE H.A.	m ²	\$ 65,00
54	CANCHA DEPORT.PISO DE CÉSPED SINTÉTICO ,CONTRAPISO DE HA	m ²	\$ 160,00
23	MEJORAS ADHERIDAS - LETRINA	m ²	\$ 270,86
32	SISTEMA DE BOMBEO	m ²	\$ 1.300,00
33	REACTOR	m ²	\$ 2.000,00
34	CUARTO ELÉCTRICO	m ²	\$ 1.500,00
35	LECHO DE SECADO	m ²	\$ 65,00
36	TANQUE SEDIMENTADOR	m ²	\$ 2.500,00
37	TANQUE FLOCULADOR	m ²	\$ 2.500,00
38	TANQUE PARA MEZCLA RÁPIDA	m ²	\$ 2.500,00
39	TANQUE DE IGUALACIÓN	m ²	\$ 2.300,00

***AQUELLAS EDIFICACIONES QUE POR SUS FUNCIONES, SISTEMA CONSTRUCTIVO, CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y POR SU PARTICULARIDAD, NO REGISTRADAS EN LOS CUADROS ANEXOS, SE AVALUARAN PUNTUALMENTE, ESTABLECIÉNDOSE LA TIPOLOGÍA CORRESPONDIENTE.

ANEXO 3

VALOR M2 DE SUELO URBANO

CÓDIGO SECTOR	ZONA	MZ INICIO	MZ FIN	LOTE INICIO	LOTE FINAL	VALOR_m2 SUELO	COD CIUD_INI	COD CIUD_FIN	NOMBRE/CIUDADELA/BARRIO	NOMBRE PARROQUIA
1	A	1	2	0	999	\$ 120,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
1	A	3	4	0	999	\$ 135,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
1	A	5	7	0	999	\$ 135,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	8	10	0	999	\$ 120,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	11	16	0	999	\$ 135,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	17	17	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	18	19	0	999	\$ 135,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	20	21	0	999	\$ 120,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	22	28	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
1	A	29	29	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
2	A	1	1	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	2	2	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	3	6	0	999	\$ 120,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	7	7	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	8	9	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	10	12	0	999	\$ 135,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	13	13	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
2	A	14	15	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
2	A	16	17	0	999	\$ 120,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
2	A	18	18	0	999	\$ 100,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
2	A	19	20	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO	SANTA CLARA
3	A	1	3	0	999	\$ 90,00	0	0	BARRIO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
3	A	4	6	0	999	\$ 90,00	0	0	BELÉN	VICENTE PIEDRAHITA
3	A	7	7	0	999	\$ 90,00	0	0	RECUERDO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	8	29	0	999	\$ 60,00	0	0	RECUERDO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	30	31	0	999	\$ 90,00	0	0	RECUERDO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE

3	A	32	35	0	999	\$ 60,00	0	0	RECUERDO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	36	36	0	999	\$ 60,00	0	0	COOP VICENTE PIEDRAHITA (AV SU SOLAR)	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	37	39	0	999	\$ 60,00	0	0	SU SOLAR	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	40	41	0	999	\$ 90,00	0	0	SU SOLAR	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
3	A	42	45	0	999	\$ 90,00	0	0	ENRIQUE GIL GILBERT	SANTA CLARA
3	A	46	46	0	999	\$ 80,00	0	0	ENRIQUE GIL GILBERT	SANTA CLARA
3	A	47	53	0	999	\$ 60,00	0	0	ENRIQUE GIL GILBERT	SANTA CLARA
3	A	54	55	0	999	\$ 80,00	0	0	ENRIQUE GIL GILBERT	SANTA CLARA
3	A	56	59	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO AGRÍCOLA	SANTA CLARA
3	A	60	65	0	999	\$ 60,00	0	0	CENTRO AGRÍCOLA	SANTA CLARA
3	A	66	66	0	999	\$ 90,00	0	0	CENTRO AGRÍCOLA	SANTA CLARA
3	A	67	67	0	999	\$ 60,00	0	0	CENTRO AGRÍCOLA	SANTA CLARA
4	A	4	8	0	999	\$ 90,00	0	0	EL CISNE	VICENTE PIEDRAHITA
4	B	9	10	0	999	\$ 50,00	0	0	SIXTO RUGEL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	11	11	0	999	\$ 20,00	1	1	EL CIELO DE JERUSALÉN	VICENTE PIEDRAHITA
4	C	11	21	0	999	\$ 15,00	0	0	BY PASS	VICENTE PIEDRAHITA
4	B	22	24	0	999	\$ 45,00	0	0	AGRÍCOLA CHINA	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	25	25	0	999	\$ 75,00	0	0	ROSARIO ISABEL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	26	32	0	999	\$ 60,00	0	0	ROSARIO ISABEL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	33	38	0	999	\$ 60,00	0	0	CENTRAL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	39	40	0	999	\$ 75,00	0	0	CENTRAL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	41	57	0	999	\$ 60,00	0	0	CENTRAL	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	58	68	0	999	\$ 60,00	0	0	RUMIÑAHUI	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	69	70	0	999	\$ 60,00	0	0	JULIO CALDERON	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	71	71	0	999	\$ 75,00	0	0	JULIO CALDERON	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	72	74	0	999	\$ 75,00	0	0	YOLITA	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	75	110	0	999	\$ 60,00	0	0	YOLITA	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	111	119	0	999	\$ 60,00	0	0	BELÉN	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	120	123	0	999	\$ 75,00	0	0	BELÉN	VICENTE PIEDRAHITA
4	A	124	124	0	999	\$ 60,00	0	0	SAN JOSE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	125	126	0	999	\$ 45,00	0	0	SAN JOSE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	127	127	0	999	\$ 45,00	0	0	ASSAD BUCARAM	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	128	131	0	999	\$ 45,00	0	0	SAN JOSE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	132	132	0	999	\$ 45,00	0	0	ASSAD BUCARAM	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	133	141	0	999	\$ 45,00	0	0	SAN JOSE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	142	145	0	999	\$ 45,00	0	0	ASSAD BUCARAM	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	A	146	149	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	B	150	151	0	999	\$ 50,00	0	0	SANTIAGO LOPEZ CASTRO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	A	152	155	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	A	156	161	0	999	\$ 60,00	0	0	LOS DAULIS	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	A	162	170	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
4	A	171	172	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	SANTA CLARA
4	A	173	173	0	999	\$ 80,00	0	0	EL TRIUNFO	SANTA CLARA
4	A	174	176	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	SANTA CLARA
4	A	177	177	0	999	\$ 60,00	0	0	FLOR DEL DAULE	SANTA CLARA
4	B	178	180	0	999	\$ 50,00	0	0	SEÑOR DE LOS MILAGROS	SANTA CLARA
4	A	181	182	0	999	\$ 60,00	0	0	20 DE JUNIO	SANTA CLARA
4	A	183	198	0	999	\$ 60,00	0	0	JUAN BAUTISTA AGUIRRE	SANTA CLARA
4	A	199	199	0	999	\$ 80,00	0	0	JUAN BAUTISTA AGUIRRE	SANTA CLARA

4	A	200	200	0	999	\$ 80,00	0	0	JUAN BAUTISTA AGUIRRE	SANTA CLARA
4	A	201	204	0	999	\$ 80,00	0	0	EL TRIUNFO	SANTA CLARA
4	A	205	211	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRIUNFO	SANTA CLARA
4	A	212	214	0	999	\$ 60,00	0	0	EL PEDREGAL	SANTA CLARA
4	A	215	226	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	227	229	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	230	230	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	231	232	0	999	\$ 80,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	233	258	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	259	261	0	999	\$ 80,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	262	265	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	266	266	0	999	\$ 80,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	267	267	0	999	\$ 80,00	0	0	PRIMERO DE MAYO	BANIFE
4	A	268	268	0	999	\$ 60,00	0	0	PRIMERO DE MAYO	BANIFE
4	A	269	284	0	999	\$ 60,00	0	0	AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	A	285	330	0	999	\$ 60,00	0	0	PEDRO ISAÍAS	BANIFE
4	A	331	351	0	999	\$ 70,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	352	353	0	999	\$ 80,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	354	356	0	999	\$ 70,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	357	358	0	999	\$ 80,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	359	360	0	999	\$ 70,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	361	366	0	999	\$ 80,00	0	0	BANIFE	BANIFE
4	A	367	368	0	999	\$ 80,00	0	0	BANIFE	EMILIANO CAICEDO
4	A	369	370	0	999	\$ 70,00	0	0	BANIFE	EMILIANO CAICEDO
4	A	371	385	0	999	\$ 70,00	0	0	SINDICATO DE CHOFERES	EMILIANO CAICEDO
4	A	386	409	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #1	EMILIANO CAICEDO
4	A	410	411	0	999	\$ 70,00	0	0	EMMA CASTRO	EMILIANO CAICEDO
4	A	412	432	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #2	EMILIANO CAICEDO
4	A	433	434	0	999	\$ 80,00	0	0	MARIANITA #2	EMILIANO CAICEDO
4	A	435	435	0	999	\$ 80,00	0	0	MARIANITA #3	EMILIANO CAICEDO
4	A	436	455	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #3	EMILIANO CAICEDO
4	A	456	470	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #4	EMILIANO CAICEDO
4	A	473	476	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #4	EMILIANO CAICEDO
4	A	477	478	0	999	\$ 80,00	0	0	MARIANITA #4	EMILIANO CAICEDO
4	A	479	482	0	999	\$ 60,00	0	0	JULIO CARCHI	EMILIANO CAICEDO
4	A	483	484	0	999	\$ 60,00	0	0	TRABAJADORES MUNICIPALES	EMILIANO CAICEDO
4	A	485	486	0	999	\$ 80,00	0	0	MARIANITA #5	EMILIANO CAICEDO
4	A	487	501	0	999	\$ 60,00	0	0	MARIANITA #5	EMILIANO CAICEDO
4	A	502	505	0	999	\$ 60,00	0	0	HÉROES DE TIWINZA	EMILIANO CAICEDO
4	A	506	506	0	999	\$ 100,00	0	0	PASEO SHOPPING DAULE	EMILIANO CAICEDO
4	B	506	506	0	999	\$ 45,00	0	0	LA Y (VIA GQUIL - STA LUCIA)	EMILIANO CAICEDO
4	B	507	508	0	999	\$ 45,00	0	0	BY PASS	EMILIANO CAICEDO
4	B	509	509	0	999	\$ 45,00	0	0	COOP. ARROCERA LOS POZOS	BANIFE
4	C	510	510	0	999	\$ 25,00	1	1	COOP. ARROCERA LOS POZOS	BANIFE
4	C	510	518	0	999	\$ 8,00	0	0	COOP. ARROCERA LOS POZOS	BANIFE
4	C	519	537	0	999	\$ 10,00	0	0	BY PASS	EMILIANO CAICEDO
4	C	538	539	0	999	\$ 8,00	0	0	AD. PEDRO ISAÍAS Y AGRÍCOLA BAHAMONDE	BANIFE
4	B	540	543	0	999	\$ 45,00	0	0	AGRÍCOLA CHINA	VICENTE PIEDRAHITA
5	A	1	10	0	999	\$ 45,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA

5	A	11	37	0	999	\$ 45,00	0	0	RIVERAS DEL DAULE	VICENTE PIEDRAHITA
5	A	38	47	0	999	\$ 20,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	48	49	0	999	\$ 15,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	50	51	0	999	\$ 20,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
5	A	52	53	0	999	\$ 30,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	54	54	0	999	\$ 25,00	0	0	BY PASS	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	55	56	0	999	\$ 25,00	0	0	MAGRO	MAGRO
5	B	57	59	0	999	\$ 25,00	0	0	PAZ Y PROGRESO	MAGRO
5	B	60	60	0	999	\$ 25,00	0	0	MAGRO	MAGRO
5	B	61	61	0	999	\$ 25,00	0	0	PAZ Y PROGRESO	MAGRO
5	B	62	67	0	999	\$ 25,00	0	0	MAGRO	MAGRO
5	A	68	68	0	999	\$ 50,00	1	1	VILLAS DEL DAULE	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	68	68	0	999	\$ 30,00	0	0	INGRESO SUR	VICENTE PIEDRAHITA
5	B	69	69	0	999	\$ 15,00	0	0	BY PASS (IZQ.)	JUAN BAUTISTA AGUIRRE
5	B	70	71	0	999	\$ 20,00	0	0	BY PASS (IZQ.)	VICENTE PIEDRAHITA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	12	12	VILLA DEL REY PRINCESA KATE	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	2	2	VILLA DEL REY - REINA BEATRIZ	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	3	3	VILLA DEL REY - REY CARLOS	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	4	4	LA JOYA - ÓPALO	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	5	5	VILLA DEL REY -PRÍNCIPE FELIPE	SATÉLITE LA AURORA
7	B	1	3	0	999	\$ 3,00	0	0	LA CANDELARIA	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	7	7	VILLA DEL REY - REY EDUARDO	SATÉLITE LA AURORA
7	C	1	1	0	999	\$ 7,00	4	4	LA JOYA-ÓPALO (SUDP)	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	8	8	VILLA DEL REY - REINA ISABEL	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	9	9	VILLA DEL REY-PRÍNCIPE GUILLERMO	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	10	10	LA JOYA - GRANATE	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	1	1	VILLA DEL REY-REY ARTURO	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	11	11	VILLA DEL REY- PRÍNCIPE HARRY	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	3	0	999	\$ 3,00	0	0	LA CANDELARIA	SATÉLITE LA AURORA
7	C	1	3	0	999	\$ 7,00	0	0	PARROQUIA LOS LOJAS	SATÉLITE LA AURORA
7	A	1	1	0	999	\$ 165,00	6	6	VILLA DEL REY - REY CARLOS	SATÉLITE LA AURORA
7	A	23	23	0	999	\$ 165,00	5	5	VILLA DEL REY- PRINCESA DIANA	SATÉLITE LA AURORA
8	B	1	3	0	999	\$ 3,00	0	0	SABANILLA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	1	1	0	999	\$ 180,00	1	1	FLORENCIA DE VILLA ITALIA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	1	1	0	999	\$ 180,00	2	2	BARI DE VILLA ITALIA	SATÉLITE LA AURORA
9	B	1	2	0	999	\$ 50,00	0	0	SANTA ANA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	1	1	0	999	\$ 180,00	3	3	GÉNOVA DE VILLA ITALIA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 150,00	0	0	PALMORA PLAZA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 200,00	1	2	PLAZA MADEIRA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 180,00	5	5	BOLONIA - LA RIOJA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 180,00	4	4	ASTURIAS-LA RIOJA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 180,00	3	3	ALMERÍA - LA RIOJA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	2	2	0	999	\$ 180,00	6	6	CANARIA - LA RIOJA	SATÉLITE LA AURORA
9	C	2	2	0	999	\$ 7,00	0	0	HACIENDA SAN ANTONIO	SATÉLITE LA AURORA
9	B	3	5	0	999	\$ 10,00	0	0	LA AMALIA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	2	2	LA JOYA -PLATINO	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	1	1	LA JOYA -ONIX	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	3	3	LA JOYA-TURQUESA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	4	4	LA JOYA-MURANO	SATÉLITE LA AURORA

9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	5	5	LA JOYA - AMBAR	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	6	6	LA JOYA - QUARZO	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	7	7	LA JOYA - PERLA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	8	8	LA JOYA - CORAL	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	9	9	LA JOYA - ORO	SATÉLITE LA AURORA
9	A	5	5	0	999	\$ 180,00	5	5	LA JOYA - AMBAR	SATÉLITE LA AURORA
9	A	6	6	0	999	\$ 180,00	1	1	LA JOYA-ESMERALDA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	6	6	0	999	\$ 180,00	2	2	LA JOYA - CORONA	SATÉLITE LA AURORA
9	C	6	7	0	999	\$ 7,00	0	0	SAN JORGE	SATÉLITE LA AURORA
9	B	6	6	0	999	\$ 50,00	2	2	LA JOYA - CORONA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	7	7	0	999	\$ 180,00	9	9	LA JOYA -TIARA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	8	8	0	999	\$ 180,00	2	2	LA JOYA-ZAFIRO	SATÉLITE LA AURORA
9	A	8	8	0	999	\$ 180,00	3	3	LA JOYA- BRILLANTE	SATÉLITE LA AURORA
9	A	8	8	0	999	\$ 180,00	4	4	LA JOYA - DIAMANTE	SATÉLITE LA AURORA
9	A	8	8	0	999	\$ 180,00	1	1	LA JOYA- RUBÍ	SATÉLITE LA AURORA
9	B	8	8	0	999	\$ 110,00	0	0	SAN JORGE	SATÉLITE LA AURORA
9	B	9	10	0	999	\$ 7,00	0	0	LA AMALIA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	11	11	0	999	\$ 110,00	0	0	SANTA ANA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	11	11	0	999	\$ 190,00	1	1	ALTOS DEL RIO	SATÉLITE LA AURORA
9	A	12	12	0	999	\$ 7,00	0	0	LA CANDELARIA	SATÉLITE LA AURORA
9	A	12	12	0	999	\$ 180,00	1	1	LA JOYA -GEMA	SATÉLITE LA AURORA
10	A	1	999999	0	999	\$ 50,00	0	0	CAMPOSANTO PARQUE DE LA PAZ	SATÉLITE LA AURORA
10	B	1	999999	0	999	\$ 10,00	0	0	CAMPOSANTO PARQUE DE LA PAZ	SATÉLITE LA AURORA
10	C	1	999999	0	999	\$ 3,00	0	0	CAMPOSANTO PARQUE DE LA PAZ	SATÉLITE LA AURORA
11	A	1	1	0	999	\$ 190,00	1	2	VOLARE	SATÉLITE LA AURORA
11	A	1	14	0	999	\$ 200,00	0	0	VICOLINCI	SATÉLITE LA AURORA
11	B	14	14	0	999	\$ 50,00	0	0	VICOLINCI	SATÉLITE LA AURORA
11	A	15	78	0	999	\$ 200,00	0	0	VICOLINCI	SATÉLITE LA AURORA
11	A	100	100	0	999	\$ 110,00	0	0	VICOLINCI	SATÉLITE LA AURORA
11	C	100	100	0	999	\$ 8,00	0	0	COLEMBAS DE SAN ENRIQUE	SATÉLITE LA AURORA
11	A	200	200	0	999	\$ 110,00	0	0	COLEMBAS DE SAN ENRIQUE	SATÉLITE LA AURORA
11	A	200	200	0	999	\$ 190,00	1	1	BALI	SATÉLITE LA AURORA
11	A	400	400	0	999	\$ 165,00	1	1	MAGNA-VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
11	C	400	400	0	999	\$ 8,00	0	0	COLEMBAS DE SAN ENRIQUE	SATÉLITE LA AURORA
11	A	401	401	0	999	\$ 185,00	1	1	OMEGA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
11	A	401	401	0	999	\$ 185,00	2	2	VISTANA 1000	SATÉLITE LA AURORA
11	A	401	401	0	999	\$ 185,00	1	1	VISTANA 1000	SATÉLITE LA AURORA
11	C	401	401	0	999	\$ 3,00	0	0	SABANILLA	SATÉLITE LA AURORA
12	A	1	44	0	999	\$ 195,00	0	0	SANTA MARIA DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	5	5	ESTELAR DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	2	2	BOREAL DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	6	6	FLORAL DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	3	3	COSMOS DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	7	7	GALAXIA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	8	8	HERMES DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	9	9	IRIS DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	10	10	JÚPITER DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	11	11	KRIPTÓN DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	12	12	LUNA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA

12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	1	1	AURA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	13	13	NATURA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	45	45	0	999	\$ 185,00	4	4	DORAL DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	C	45	45	0	999	\$ 13,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	46	54	0	999	\$ 110,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	50	50	0	999	\$ 185,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	50	50	0	999	\$ 185,00	1	1	AURA DE VILLA CLUB	SATÉLITE LA AURORA
12	A	55	58	0	999	\$ 110,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	75	104	0	999	\$ 110,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	105	105	0	999	\$ 185,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
12	A	106	106	0	999	\$ 110,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
13	A	1	41	0	999	\$ 165,00	0	0	VICRIEEL	SATÉLITE LA AURORA
13	B	42	42	0	999	\$ 40,00	0	0	FINCAS DE CASA GRANDE	SATÉLITE LA AURORA
13	B	43	53	0	999	\$ 40,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	54	60	0	999	\$ 60,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	B	61	61	0	999	\$ 40,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	62	62	0	999	\$ 60,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	B	63	63	0	999	\$ 40,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	64	66	0	999	\$ 60,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	B	67	76	0	999	\$ 40,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	77	77	0	999	\$ 220,00	1	2	SAN SEBASTIÁN	SATÉLITE LA AURORA
13	B	77	77	0	999	\$ 60,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	77	77	0	999	\$ 90,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	B	78	78	0	999	\$ 40,00	0	0	EL CERRITO	SATÉLITE LA AURORA
13	B	79	88	0	999	\$ 40,00	0	0	LA GLORIA - PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	A	90	90	0	999	\$ 180,00	1	1	SAMBOCITY- HOLLYWOOD PARK	SATÉLITE LA AURORA
13	B	90	92	0	999	\$ 30,00	0	0	EL CAPRICHIO	SATÉLITE LA AURORA
13	A	91	91	0	999	\$ 180,00	2	2	SAMBOCITY - MANHATTAN PARK	SATÉLITE LA AURORA
13	A	91	91	0	999	\$ 180,00	3	3	SAMBOCITY - MADISON PARK	SATÉLITE LA AURORA
13	A	93	93	0	999	\$ 70,00	0	0	NUEVA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
13	B	94	94	0	999	\$ 30,00	0	0		
14	A	1	57	0	999	\$ 220,00	0	0	MATICES	SATÉLITE LA AURORA
14	A	58	61	0	999	\$ 40,00	0	0	KM.10	SATÉLITE LA AURORA
14	B	62	62	0	999	\$ 20,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	64	64	0	999	\$ 220,00	0	0	POTRERO DEL TRANSITO	SATÉLITE LA AURORA
14	A	65	65	0	999	\$ 250,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	65	65	0	999	\$ 200,00	1	1	MARINA D'OR PARK	SATÉLITE LA AURORA
14	B	65	65	0	999	\$ 50,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	66	68	0	999	\$ 150,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	68	68	0	999	\$ 200,00	1	1	CATALUÑA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 200,00	1	1	MILANN	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 200,00	3	3	MILANN	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 200,00	4	4	MILANN	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 200,00	2	2	MILANN	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 240,00	5	5	NAPOLI	SATÉLITE LA AURORA
14	B	69	69	0	999	\$ 40,00	0	0	ALBARRADA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	69	69	0	999	\$ 250,00	6	6	CASALAGUNA - PARADISA	SATÉLITE LA AURORA
14	B	70	71	0	999	\$ 60,00	0	0	ECONOMÍA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	70	70	0	999	\$ 250,00	1	2	VILANOVA	SATÉLITE LA AURORA

14	A	70	70	0	999	\$ 60,00	3	3	VILANOVA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	71	71	0	999	\$ 200,00	1	1	LAGUNA AZUL	SATÉLITE LA AURORA
14	A	71	71	0	999	\$ 150,00	2	2	LA GRAN VITTORIA-VIOLETTA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	71	71	0	999	\$ 150,00	3	3	LA GRAN VITTORIA-ANTONIETTA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	71	71	0	999	\$ 85,00	4	4	LAGUNA AZUL	SATÉLITE LA AURORA
14	A	71	71	0	999	\$ 150,00	5	5	LA GRAN VITTORIA-ROSETTA	SATÉLITE LA AURORA
14	A	72	74	0	999	\$ 220,00	0	0	MATICES	SATÉLITE LA AURORA
14	A	100	100	0	999	\$ 220,00	1	2	MATICES	SATÉLITE LA AURORA
14	A	101	101	0	999	\$ 40,00	0	0	LA MARIA	SATÉLITE LA AURORA
14	C	101	101	0	999	\$ 3,00	0	0	SABANILLA	SATÉLITE LA AURORA
15	B	1	49	0	999	\$ 50,00	0	0	VIDCAE	SATÉLITE LA AURORA
15	A	50	50	0	999	\$ 150,00	1	1	MÁLAGA II	SATÉLITE LA AURORA
15	A	50	50	0	999	\$ 165,00	2	2	ARBOLETTA	SATÉLITE LA AURORA
15	B	50	50	0	999	\$ 40,00	0	0	ESPERANZA DEL BUIJO	SATÉLITE LA AURORA
15	A	51	88	0	999	\$ 60,00	0	0	LA DELICIA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	89	91	0	999	\$ 100,00	0	0	ALFA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	92	92	0	999	\$ 200,00	1	1	SAN ANTONIO	SATÉLITE LA AURORA
15	A	92	93	0	999	\$ 60,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	94	94	0	999	\$ 60,00	0	0	VOLUNTAD DE DIOS	SATÉLITE LA AURORA
15	A	94	94	0	999	\$ 200,00	1	1	BONATERRA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	94	94	0	999	\$ 200,00	2	2	BRISAS DEL NORTE	SATÉLITE LA AURORA
15	A	94	94	0	999	\$ 200,00	3	3	CASTILLA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	94	94	0	999	\$ 200,00	4	4	MALLORCA VILLAGE	SATÉLITE LA AURORA
15	A	95	95	0	999	\$ 60,00	0	0	ECONOMÍA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	95	95	0	999	\$ 150,00	1	1	MÁLAGA I	SATÉLITE LA AURORA
15	A	95	95	0	999	\$ 200,00	2	2	COMPOSTELA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	95	95	0	999	\$ 180,00	3	3	L'OGARE	SATÉLITE LA AURORA
15	A	95	95	0	999	\$ 150,00	4	4	CIUDAD DEL VALLE	SATÉLITE LA AURORA
15	A	96	96	0	999	\$ 60,00	0	0	PARROQUIA LA AURORA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	100	100	0	999	\$ 220,00	0	0	EL TRANSITO-PLAZA PROYECTA	SATÉLITE LA AURORA
15	A	100	100	0	999	\$ 220,00	1	1	FUENTES DEL RIO	SATÉLITE LA AURORA
15	A	101	102	0	999	\$ 60,00	0	0	EL TRANSITO	SATÉLITE LA AURORA
15	B	103	103	0	999	\$ 50,00	0	0	ISLA ENRIQUE GALLARDO	SATÉLITE LA AURORA
15	B	104	106	0	999	\$ 50,00	0	0	PUERTA REAL	SATÉLITE LA AURORA
15	B	107	107	0	999	\$ 50,00	0	0	PUERTA REAL	SATÉLITE LA AURORA
15	B	108	108	0	999	\$ 30,00	0	0	PUERTA REAL	SATÉLITE LA AURORA
15	C	109	109	0	999	\$ 15,00	0	0	SITIO LAS MALVINAS	SATÉLITE LA AURORA
15	C	110	110	0	999	\$ 3,00	0	0	CONDENCIA	SATÉLITE LA AURORA
15	B	111	111	0	999	\$ 3,00	0	0	SAN GUILLERMO	SATÉLITE LA AURORA
16	B	1	4	0	999	\$ 3,00	0	0	CONDENCIA	SATÉLITE LA AURORA
30	B	1	2	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. JUAN B. AGUIRRE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)
30	A	3	5	0	999	\$ 20,00	0	0	CAB. PARROQ. JUAN B. AGUIRRE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)
30	A	6	8	0	999	\$ 20,00	0	0	CAB. PARROQ. JUAN B. AGUIRRE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)
30	B	7	7	0	999	\$ 15,00	0	0		
30	A	9	14	0	999	\$ 20,00	0	0	CAB. PARROQ. J.B.A.-SAN ANDRES	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)
30	B	15	15	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. JUAN B. AGUIRRE	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)
31	B	1	2	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	3	5	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	6	28	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL

31	A	23	23	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	29	31	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	32	36	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	37	39	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	40	46	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	47	48	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	49	50	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	51	52	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	53	53	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	A	54	54	0	999	\$ 25,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	55	55	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL	LAUREL
31	B	56	79	0	999	\$ 15,00	0	0	CAB. PARROQ. LAUREL LOS LLANOS	LAUREL
32	B	1	2	0	999	\$ 12,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	A	3	3	0	999	\$ 18,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	B	4	4	0	999	\$ 12,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	A	5	6	0	999	\$ 18,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	B	7	13	0	999	\$ 12,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	A	14	16	0	999	\$ 18,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
32	B	17	28	0	999	\$ 12,00	0	0	CAB. PARROQ. LIMONAL	LIMONAL
33	A	1	11	0	999	\$ 12,00	0	0	CAB. PARROQ. LOS LOJA	LOS LOJAS

ANEXO 4

TABLA DE VALOR DEL SUELO RURAL POR METRO CUADRADO Y HECTÁREAS.

POLÍGONO	SECTOR	PARROQUIA	RECINTO	VALOR BASE
1	1	LIMONAL	PIÑAL DE ABAJO	\$ 9.000,00
1	2	LIMONAL	TUCO DE CAÑA	\$ 9.000,00
1	3	LIMONAL	LOS POZOS	\$ 9.000,00
1	4	LIMONAL	LOMAS DEL PAPAYO	\$ 9.000,00
1	5	LIMONAL	LA ESTANCIA	\$ 9.000,00
1	6	LIMONAL	VALDIVIA DEL FRENTE	\$ 9.000,00
1	7	LIMONAL	CLARISA	\$ 9.000,00
1	8	DAULE	POTOSÍ NAUPE	\$ 9.000,00
1	8	LIMONAL	POTOSÍ NAUPE	\$ 9.000,00
1	9	DAULE	HUANCHICHAL	\$ 9.000,00
1	9	LIMONAL	HUANCHICHAL	\$ 9.000,00
1	10	DAULE	BRISAS DE DAULE	\$ 9.000,00
1	11	DAULE	SAN GABRIEL	\$ 9.000,00
1	11	LIMONAL	SAN GABRIEL	\$ 9.000,00
1	12	DAULE	EL ARENAL	\$ 9.000,00
1	13	DAULE	EL ARENAL	\$ 9.000,00
1	14	DAULE	LAS CHACRAS	\$ 6.500,00
1	15	DAULE	PAJONAL	\$ 9.000,00
1	16	DAULE	RIO PERDIDO	\$ 9.000,00
1	17	DAULE	BRISAS DE DAULE	\$ 5,00
1	18	DAULE	POTOSÍ NAUPE	\$ 5,00
1	19	DAULE	SAN GABRIEL	\$ 5,00

2	1	DAULE	EL PRADO	\$ 6.500,00
2	1	LIMONAL	EL PRADO	\$ 6.500,00
2	2	LIMONAL	EL PRADO	\$ 6.500,00
2	2	DAULE	EL PRADO	\$ 6.500,00
2	3	DAULE	LOS JAZMINES	\$ 4.500,00
2	4	DAULE	CHIGUIJO	\$ 4.500,00
2	5	LAUREL	LA VUELTA	\$ 4.500,00
2	5	LAUREL	LA ALBARRADA	\$ 4.500,00
2	6	DAULE	BOCA DE LAS PIÑAS	\$ 4.500,00
2	6	LAUREL	BOCA DE LAS PIÑAS	\$ 4.500,00
2	7	LAUREL	JÚDIPA	\$ 4.500,00
2	8	DAULE	GUARUMAL DE ARRIBA	\$ 4.500,00
2	9	DAULE	LA SECA	\$ 5.500,00
2	10	DAULE	TINTAL DE ADENTRO	\$ 4.500,00
2	11	DAULE	TINTAL DE AFUERA	\$ 6.500,00
2	12	DAULE	ANIMAS	\$ 6.500,00
2	13	DAULE	ANIMAS	\$ 6.500,00
2	14	DAULE	GALO PLAZA	\$ 6.500,00
2	15	DAULE	GUARUMAL DEL CENTRO	\$ 4.500,00
2	16	DAULE	PEDREGAL	\$ 6.500,00
2	17	DAULE	BOQUERÓN	\$ 6.500,00
2	18	DAULE	EL CERRO	\$ 6.500,00
2	19	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00
2	20	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00
2	21	DAULE	COMEJÉN DE ABAJO	\$ 3.500,00
2	22	DAULE	COMEJÉN DE ARRIBA	\$ 3.500,00
2	23	LAUREL	EL SALTO	\$ 5.500,00
2	24	LIMONAL	LOS JAZMINES	\$ 4.500,00
2	24	DAULE	LOS JAZMINES	\$ 4.500,00
2	25	LIMONAL	PIÑAS DE ABAJO	\$ 5.500,00
2	26	LAUREL	SAN VICENTE	\$ 4.500,00
2	27	LAUREL	RIO NUEVO	\$ 5.500,00
2	27	LIMONAL	RIO NUEVO	\$ 5.500,00
2	28	LIMONAL	PUEBLO NUEVO	\$ 4.500,00
2	29	LIMONAL	SAN LORENZO	\$ 6.500,00
2	30	LAUREL	AGUA BLANCA	\$ 5.500,00
2	31	LAUREL	PLAYÓN	\$ 5.500,00
2	32	LIMONAL	COLORADO	\$ 5.500,00
2	33	LIMONAL	COLORADO	\$ 5.500,00
2	34	LAUREL	CAÑAL	\$ 5.500,00
2	35	LAUREL	YURIMA	\$ 4.500,00
2	36	LAUREL	PECHICHE	\$ 4.500,00
2	37	LAUREL	SABANA GRANDE	\$ 5.500,00
2	38	DAULE	GUARUMAL DE ARRIBA	\$ 3.500,00
2	39	DAULE	JÚDIPA	\$ 3.500,00
2	40	DAULE	TINTAL DE ADENTRO	\$ 4.500,00
2	41	DAULE	CHIGUIJO	\$ 4.500,00
2	41	LIMONAL	CHIGUIJO	\$ 4.500,00
2	42	DAULE	FLOR DE MARIA	\$ 6.500,00

2	43	DAULE	PENÍNSULA DE ANIMAS	\$ 5.500,00
2	44	LIMONAL	VALDIVIA	\$ 5.500,00
2	45	LIMONAL	EL RECREO	\$ 5.500,00
2	46	LIMONAL	LA ELVIRA	\$ 6.500,00
2	47	LIMONAL	PIÑAL DE ABAJO	\$ 6.500,00
2	48	DAULE	RINCONADA	\$ 5.500,00
2	49	DAULE	INDEPENDENCIA	\$ 5.500,00
2	50	DAULE	ANIMAS	\$ 5,00
2	51	LIMONAL	EL PRADO	\$ 5,00
2	52	DAULE	FLOR DE MARIA	\$ 5,00
2	53	DAULE	INDEPENDENCIA	\$ 5,00
2	54	LIMONAL	PUEBLO NUEVO	\$ 5,00
2	55	LIMONAL	SAN LORENZO	\$ 5,00
2	56	LAUREL	YURIMA	\$ 5,00
2	57	DAULE	TINTAL DE AFUERA	\$ 5,00
2	58	DAULE	GUARUMAL DE ABAJO	\$ 6.500,00
3	1	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS QUEMADOS	\$ 4.500,00
3	1	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	JIGUAL	\$ 4.500,00
3	2	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	BAPAO DE ARRIBA	\$ 4.500,00
3	3	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	BAPAO	\$ 4.500,00
3	4	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	ZAPANAL	\$ 4.500,00
3	5	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 6.500,00
3	6	LAUREL	LOS QUEMADOS	\$ 4.500,00
3	6	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS QUEMADOS	\$ 4.500,00
3	7	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	COCAL	\$ 6.500,00
3	8	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	CORRENTOSO	\$ 4.500,00
3	8	DAULE	CORRENTOSO	\$ 4.500,00
3	9	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00
3	10	LAUREL	PALO ALTO	\$ 4.500,00
3	10	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	PALO ALTO	\$ 4.500,00
3	11	LAUREL	LAS PLAYAS	\$ 4.500,00
3	12	DAULE	JÚDIPA	\$ 4.500,00
3	12	LAUREL	JÚDIPA	\$ 4.500,00
3	13	LAUREL	JAVILLA	\$ 4.500,00
3	14	LAUREL	YURIMA	\$ 4.500,00
3	15	LAUREL	JIGUAL	\$ 4.500,00
3	16	DAULE	CORRENTOSO	\$ 5,00
3	17	LAUREL	YURIMA	\$ 5,00
3	18	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 5,00
3	19	DAULE	CASERÍO LAS MARAVILLAS	\$ 5,00
4	1	DAULE	SAN SEBASTIAN	\$ 4.500,00
4	2	DAULE	LA SECA	\$ 5.500,00
4	3	DAULE	SAN JOSE	\$ 6.500,00
4	4	DAULE	SAN JOSE	\$ 6.500,00
4	5	DAULE	LA SECA	\$ 5.500,00
4	6	DAULE	SAN JOSE	\$ 6.500,00
4	7	DAULE	SANTA ROSA	\$ 4.500,00
4	8	DAULE	LAS FLORES	\$ 4.500,00
4	9	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00

4	10	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00
4	11	DAULE	EL CERRO	\$ 6.500,00
4	12	DAULE	CASCOL	\$ 6.500,00
4	13	DAULE	BOQUERÓN	\$ 6.500,00
4	14	DAULE	CASCOL	\$ 6.500,00
4	15	DAULE	CASCOL	\$ 6.500,00
5	1	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 6.500,00
5	2	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	COCAL	\$ 6.500,00
5	3	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	COCAL	\$ 6.500,00
5	4	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	PECHICHAL	\$ 4.500,00
5	5	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	SAN PEDRO	\$ 6.500,00
5	6	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	BRAMADERO	\$ 4.500,00
5	7	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	BRAMADERO	\$ 4.500,00
5	8	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	MONTEMONO	\$ 6.500,00
5	9	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL BELDACO	\$ 6.500,00
5	10	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL BELDACO	\$ 6.500,00
5	11	DAULE	LAS MARAVILLAS	\$ 6.500,00
5	12	DAULE	CASCOL	\$ 4.500,00
5	13	LOS LOJAS	BUENA VISTA	\$ 4.500,00
5	13	DAULE	BUENA VISTA	\$ 4.500,00
5	14	LOS LOJAS	MARIA AUXILIADORA	\$ 4.500,00
5	15	LOS LOJAS	PUERTO COQUITO	\$ 4.500,00
5	16	LOS LOJAS	JUNQUILLAL	\$ 4.500,00
5	17	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL GUABITO	\$ 4.500,00
5	18	LOS LOJAS	BELLA UNIÓN	\$ 4.500,00
5	19	LOS LOJAS	LECHUGAL	\$ 4.500,00
5	20	LOS LOJAS	BAJO GRANDE	\$ 4.500,00
5	21	LOS LOJAS	EL NARANJO	\$ 6.500,00
5	21	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL NARANJO	\$ 6.500,00
5	22	LOS LOJAS	EL NARANJO	\$ 6.500,00
5	22	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL NARANJO	\$ 6.500,00
5	23	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL NARANJO	\$ 6.500,00
5	24	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA BELDADA	\$ 6.500,00
5	24	LOS LOJAS	LA BELDACA	\$ 6.500,00
5	25	LOS LOJAS	PALO DE IGUANA	\$ 6.500,00
5	26	LOS LOJAS	LOMA DE LEÓN	\$ 6.500,00
5	27	LOS LOJAS	YOLÁN	\$ 6.500,00
5	28	LOS LOJAS	DOS BOCAS	\$ 4.500,00
5	29	LOS LOJAS	EL RINCÓN	\$ 4.500,00
5	30	LOS LOJAS	LA BELDACA	\$ 6.500,00
5	31	LOS LOJAS	PALO COLORADO	\$ 6.500,00
5	32	LOS LOJAS	BAJO GRANDE	\$ 4.500,00
5	33	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 5,00
5	34	DAULE	CASERÍO LAS MARAVILLAS	\$ 5,00
5	35	LOS LOJAS	EL RINCÓN	\$ 5,00
6	1	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 6.500,00
6	2	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	CASA DE TEJAS	\$ 5.500,00
6	3	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL PORVENIR	\$ 4.500,00
6	4	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	SAN PEDRO	\$ 4.500,00

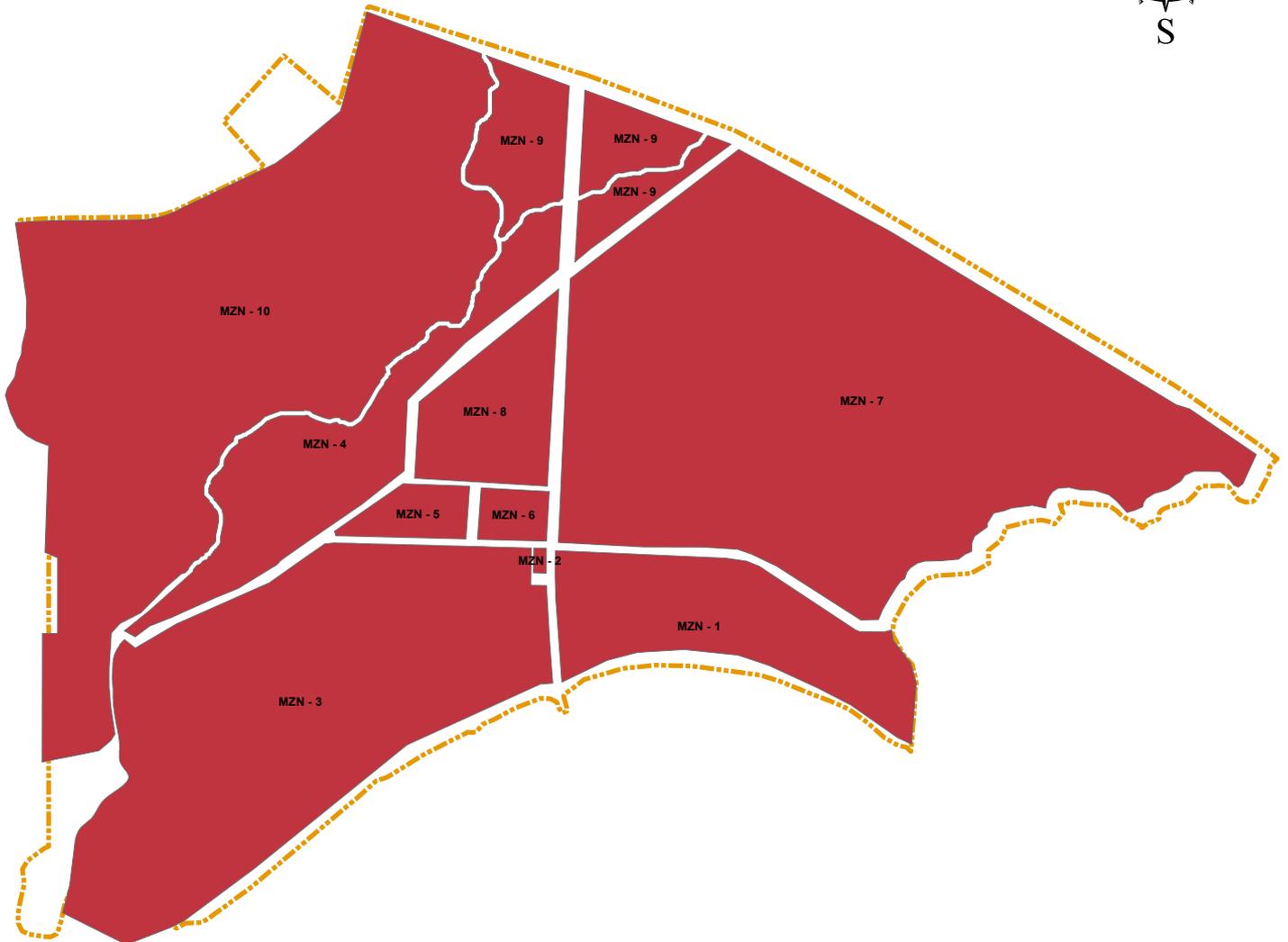
6	4	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL PORVENIR	\$ 4.500,00
6	5	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	SAN PEDRO	\$ 6.500,00
6	6	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	SAN PEDRO	\$ 6.500,00
6	7	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	MONTEMONO	\$ 6.500,00
6	8	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	MONTEMONO	\$ 6.500,00
6	9	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	BRAMADERO	\$ 4.500,00
6	10	LOS LOJAS	EL NARANJO	\$ 6.500,00
6	10	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL NARANJO	\$ 6.500,00
6	11	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL NARANJO	\$ 6.500,00
6	12	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA BELDACA	\$ 6.500,00
6	12	LOS LOJAS	LA BELDACA	\$ 6.500,00
6	13	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	GUARUMAL	\$ 4.500,00
6	13	LOS LOJAS	GUARUMAL	\$ 4.500,00
6	14	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA BELDACA	\$ 6.500,00
6	15	LOS LOJAS	PALO DE IGUANA	\$ 6.500,00
6	16	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LOS AMARILLOS	\$ 5,00
6	17	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL CRUCE	\$ 4.500,00
6	18	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA ALBORADA	\$ 4.500,00
6	19	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	EL CRUCE	\$ 5,00
6	20	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA ALBORADA	\$ 5,00
7	1	LOS LOJAS	MAMA CHOLA	\$ 4.500,00
7	2	LOS LOJAS	SAN GUILLERMO	\$ 4.500,00
7	3	LOS LOJAS	SAN GUILLERMO	\$ 4.500,00
7	8	LOS LOJAS	SAN GUILLERMO	\$ 6.500,00
7	9	LOS LOJAS	SAN GUILLERMO	\$ 6.500,00
7	10	LOS LOJAS	PALO DE IGUANA	\$ 6.500,00
7	11	LOS LOJAS	SABANA GRANDE	\$ 6.500,00
7	12	LOS LOJAS	LOMA DE LEON	\$ 6.500,00
7	13	LOS LOJAS	LOMA DE LEON	\$ 6.500,00
7	14	LOS LOJAS	YOLÁN	\$ 6.500,00
7	15	LOS LOJAS	YOLÁN	\$ 6.500,00
7	16	LOS LOJAS	SABANILLA	\$ 6.500,00
7	20	LOS LOJAS	SABANILLA	\$ 6.500,00
7	21	LOS LOJAS	POTRERILLO	\$ 6.500,00
7	22	LOS LOJAS	LA CANDELARIA	\$ 6.500,00
7	23	LOS LOJAS	LA CANDELARIA	\$ 6.500,00
7	24	LOS LOJAS	RINCONADA	\$ 3.000,00
7	25	LOS LOJAS	PARROQUIA LOS LOJAS	\$ 3.000,00
7	26	LOS LOJAS	PARROQUIA LOS LOJAS	\$ 3.000,00
7	27	LOS LOJAS	LA ESTACADA	\$ 3.000,00
7	28	LOS LOJAS	LA ESTACADA	\$ 3.000,00
7	28	LOS LOJAS	DOS REVESAS	\$ 3.000,00
7	29	LOS LOJAS	DOS REVESAS	\$ 3.000,00
7	30	LOS LOJAS	DOS REVESAS	\$ 3.000,00
7	31	LOS LOJAS	DOS BOCAS	\$ 4.500,00
7	32	LOS LOJAS	EL RINCÓN	\$ 4.500,00
7	33	LOS LOJAS	CHAPINERO	\$ 4.500,00
7	34	JUAN BAUTISTA AGUIRRE (RURAL)	LA ALBORADA	\$ 4.500,00
7	34	LOS LOJAS	LA ALBORADA	\$ 4.500,00

7	35	LOS LOJAS	LA MAJADA	\$ 4.500,00
7	36	LOS LOJAS	PALO DE IGUANA	\$ 6.500,00
7	37	LOS LOJAS	EL PECHICHE	\$ 4.500,00
7	38	LOS LOJAS	LA RESISTENCIA	\$ 4.500,00
7	39	LOS LOJAS	DOS BOCAS	\$ 5,00
7	40	LOS LOJAS	LA ESTACADA	\$ 5,00
7	42	LOS LOJAS	CASERÍO EL RINCÓN	\$ 5,00
7	43	LOS LOJAS	RINCONADA	\$ 5,00
7	44	LOS LOJAS	LA BELDACA	\$ 6.500,00

ANEXOS 5 Y 6 (PLANOS)

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON DAULE A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

ANEXO 5



SIMBOLOGIA

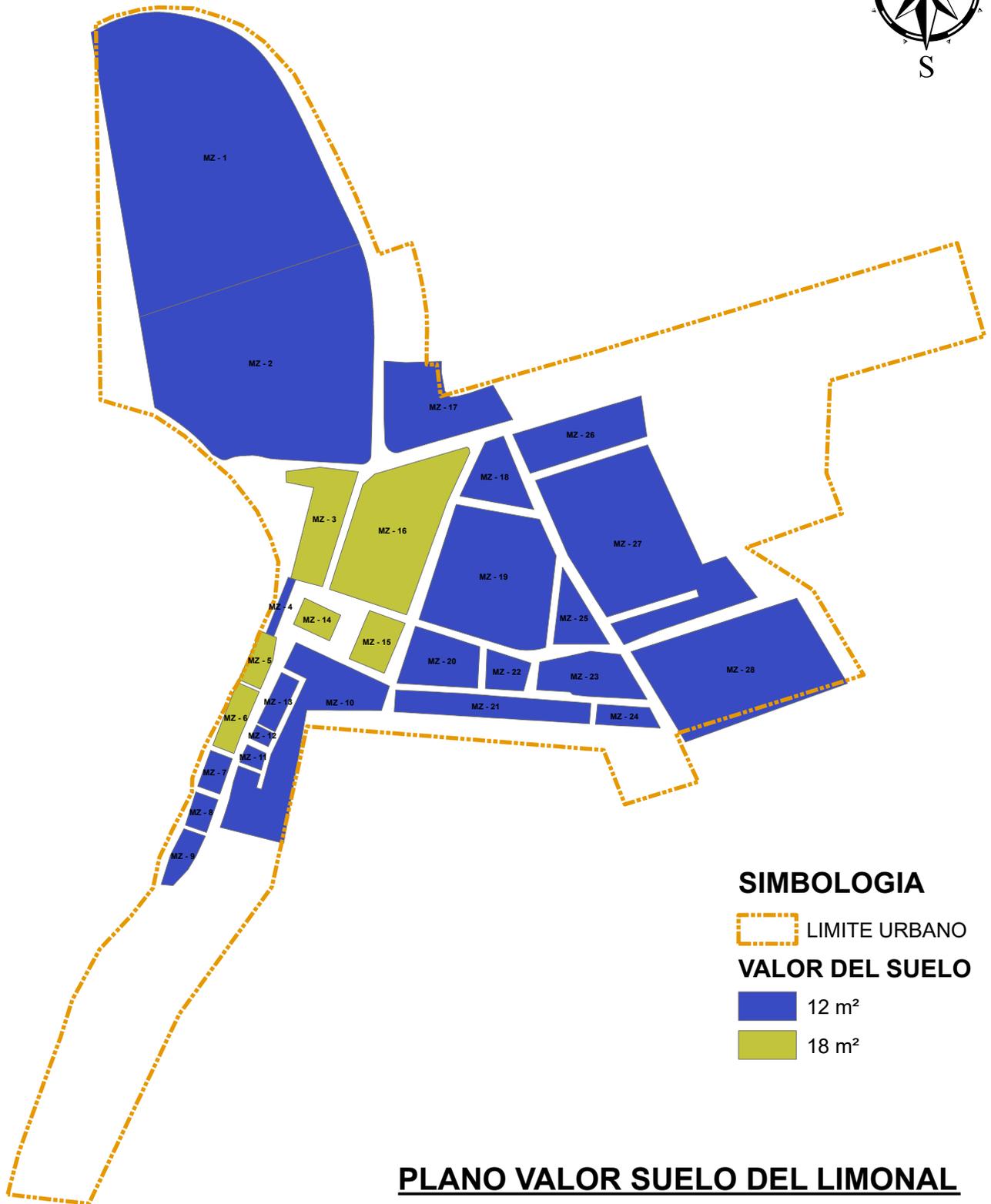
VALOR

 12 m²

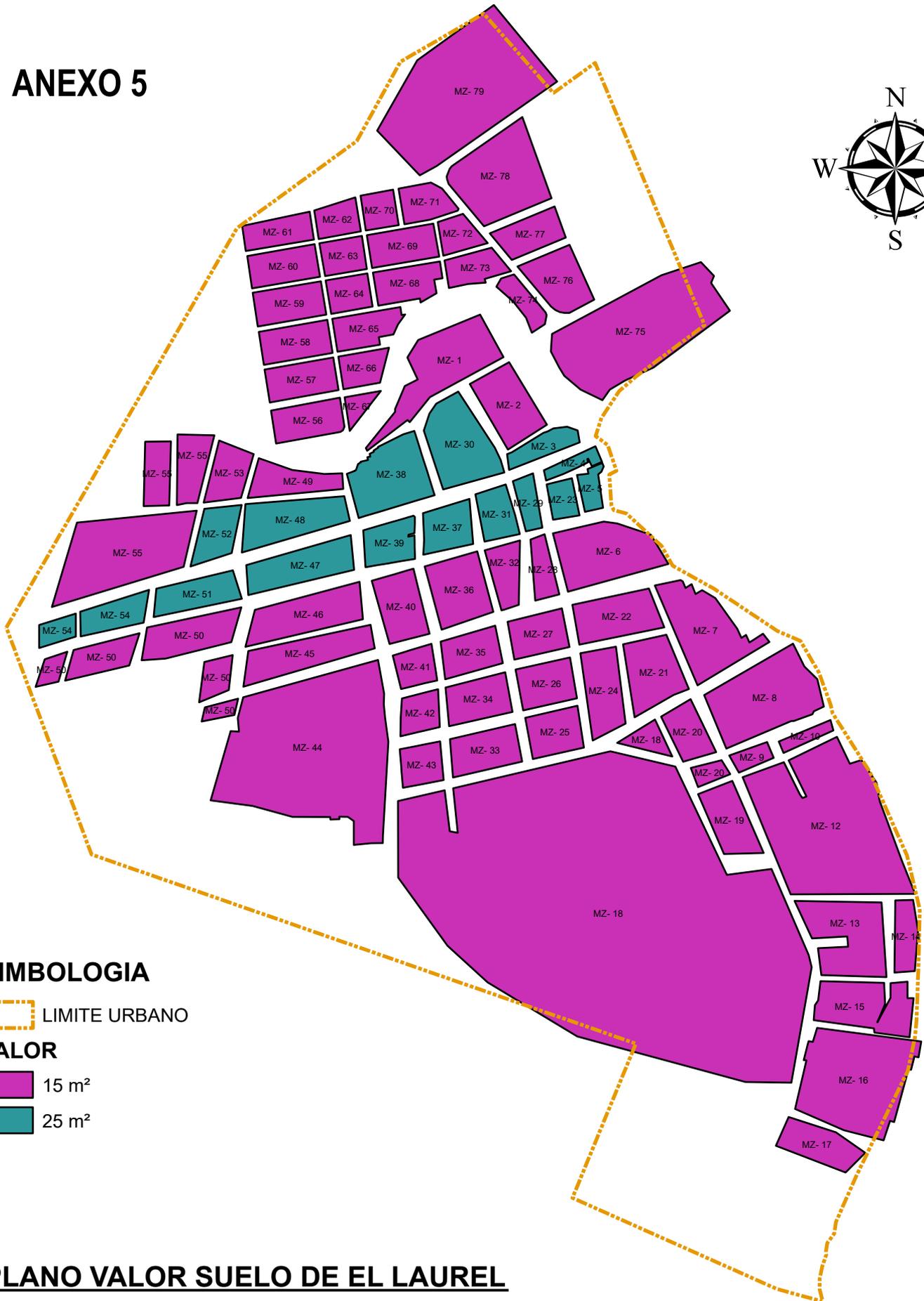
 LIMITE URBANO

PLANO VALOR SUELO DE LOS LOJAS

ANEXO 5



ANEXO 5



SIMBOLOGIA

 LIMITE URBANO

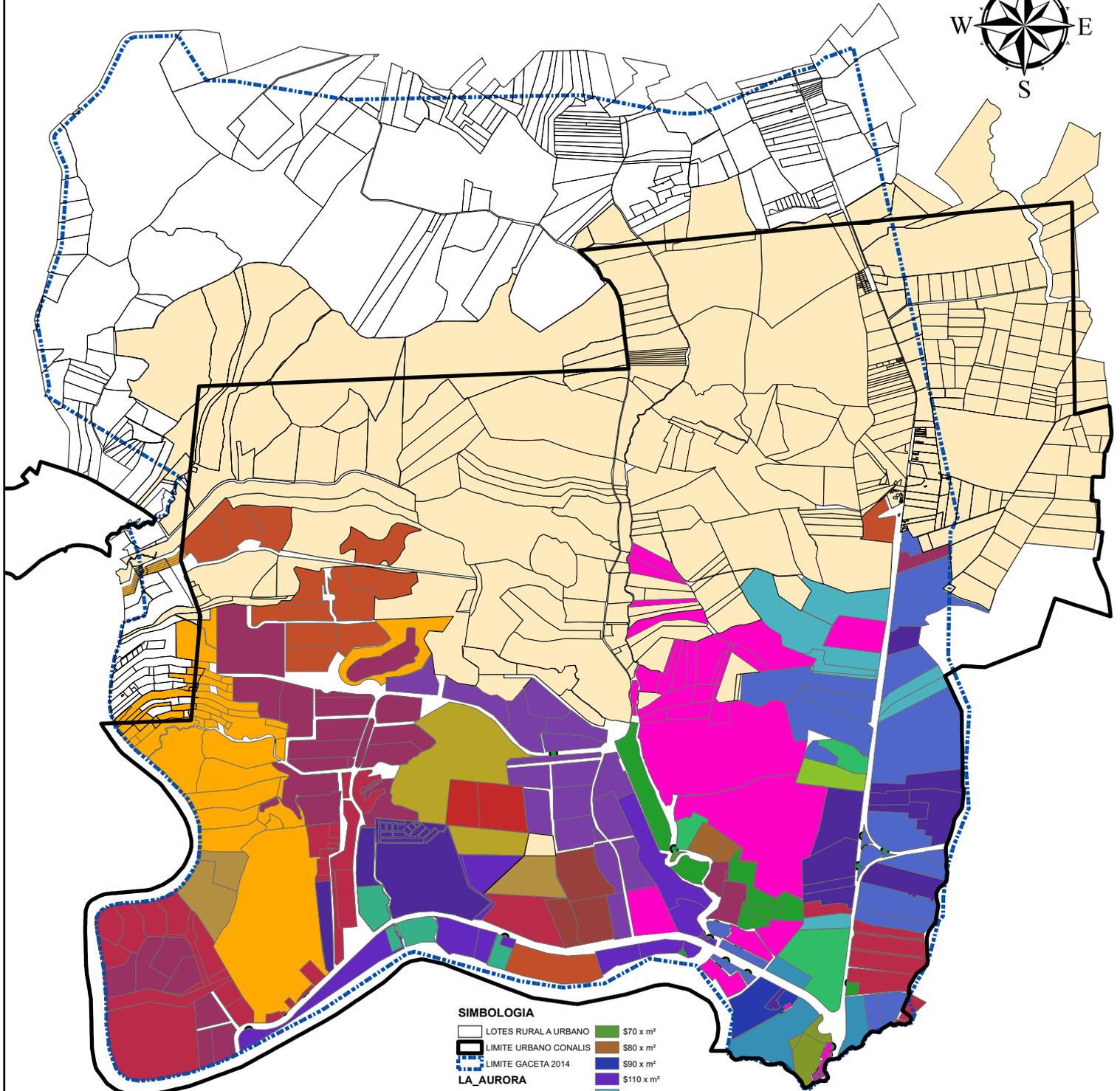
VALOR

 15 m²

 25 m²

PLANO VALOR SUELO DE EL LAUREL

ANEXO 5



SIMBOLOGÍA

- LOTES RURAL A URBANO
- LIMITE URBANO CONALIS
- LIMITE GACETA 2014

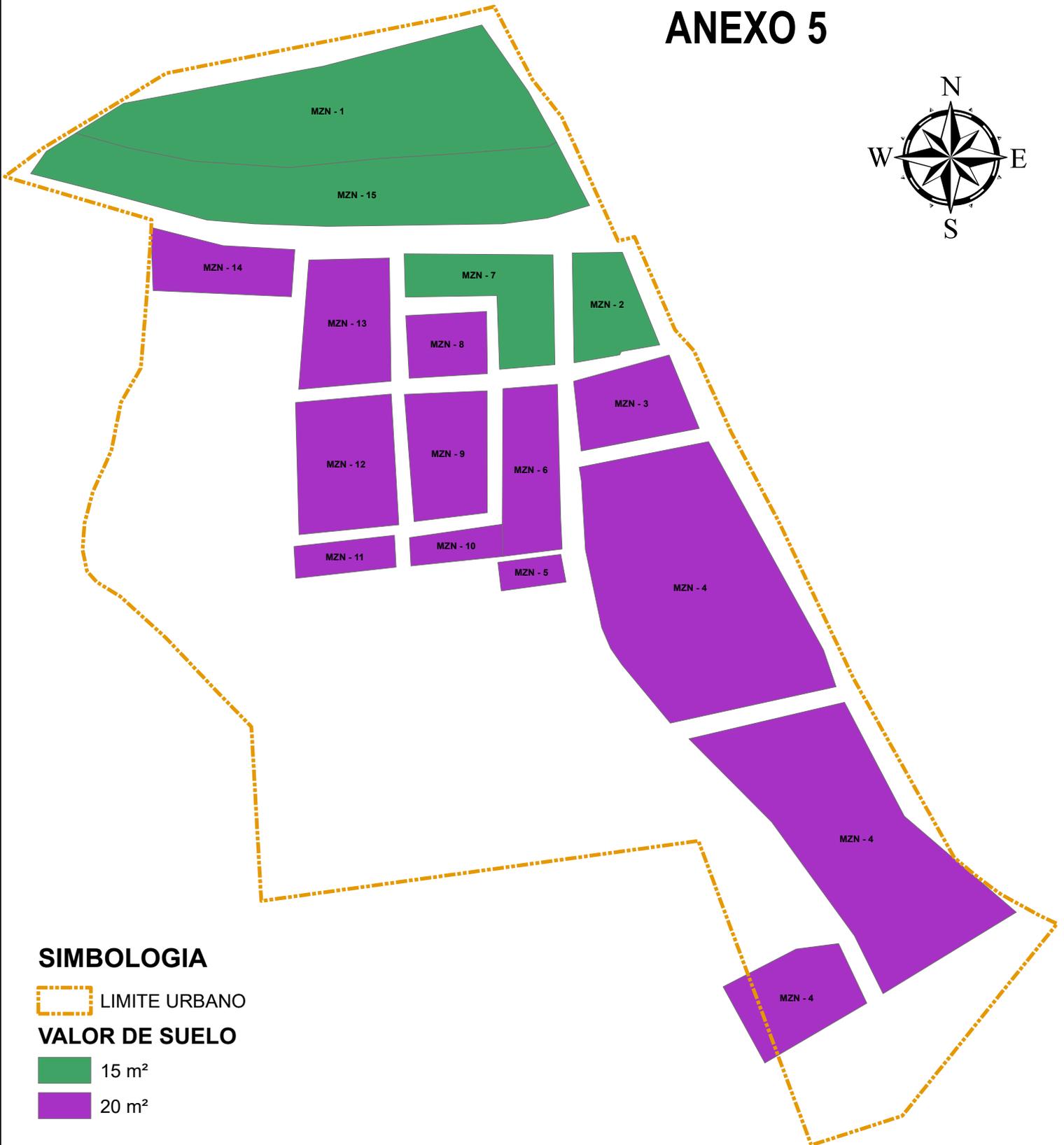
LA_AURORA

Text

\$3 x m ²	\$70 x m ²
\$7 x m ²	\$80 x m ²
\$8 x m ²	\$90 x m ²
\$10x m ²	\$110 x m ²
\$13 x m ²	\$150 x m ²
\$20 x m ²	\$165 x m ²
\$30 x m ²	\$180 x m ²
\$40 x m ²	\$185x m ²
\$50 x m ²	\$190 x m ²
\$60 x m ²	\$195 x m ²
	\$200 x m ²
	\$220 x m ²
	\$240 x m ²
	\$250 x m ²

PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA

ANEXO 5



SIMBOLOGIA

LIMITE URBANO

VALOR DE SUELO

15 m²

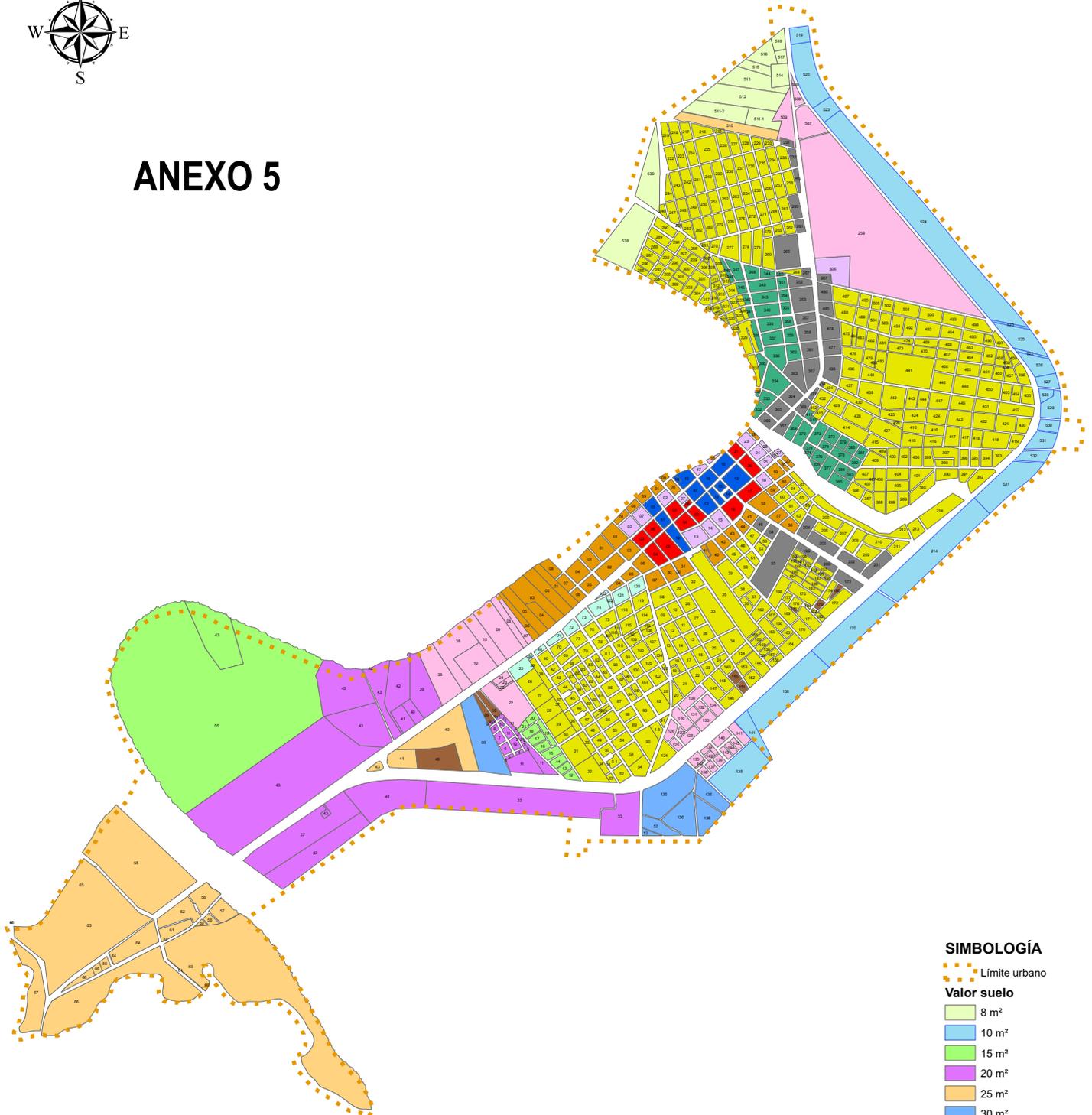
20 m²

PLANO VALOR DE SUELO JUAN BAUTISTA AGUIRRE (LOS TINTOS)

PLANO VALOR SUELO DAULE



ANEXO 5



SIMBOLOGÍA

--- Limite urbano

Valor suelo

- 8 m²
- 10 m²
- 15 m²
- 20 m²
- 25 m²
- 30 m²
- 45 m²
- 50 m²
- 60 m²
- 70 m²
- 75 m²
- 80 m²
- 90 m²
- 100 m²
- 120 m²
- 135 m²

EDIFICIOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.



SEDE PRINCIPAL EN EL CENTRO DE LA CIUDAD



SEDE ALTERNA EN LA PARROQUIA URBANA SATÉLITE LA AURORA

DIRECCIONES

Sede Principal en la cabecera Cantonal
calles: Padre Aguirre 703 y Sucre
Teléfonos: (04) 2 795 - 134
(04) 2 796 - 668

Sede Alterna: Av. León Febres Cordero R.
Ingreso a la urbanización Casa Laguna
Teléfonos: (04) 2 145 - 520
(04) 2 145 - 723

Portal web:

www.daule.gob.ec

email:

secretaria@daule.gob.ec



Alcaldía de Daule



@AlcaldiaDaule



Alcaldia.Daule